



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
Clave: 879309

"LA DESAPARICION DE LA  
PRETERINTENCION COMO FORMA  
DE CULPABILIDAD"

Tesis

Que para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho

PRESENTA:  
ELODIA ZUÑIGA LAZARO

ASESOR:  
LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

Celaya, Gto. Septiembre de 1995.





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LA

8740509

FACULTAD DE DERECHO

72  
28j

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México  
(Clave: 879309)

"LA DESAPARICION DE LA  
PRETENTENCION COMO FORMA  
DE CULPABILIDAD"

Tesis

que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho

PRESENTA

ELODIA ZUNIGA LAZARO

ASESOR:

LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

Celaya, Gto. Septiembre de 1995.



A DIOS:

Por haberme dado la vida y permitirme cumplir uno de mis más grandes anhelos.

A MI MADRE:

La Sra. Concepción Lázaro López.

Por ser más que madre, la mejor de las amigas y estar siempre conmigo en mis triunfos y fracasos y por haberme dado siempre todo sin esperar nada a cambio, ya que gracias a ti hoy veo realizado uno de mis más grandes sueños.

A MIS HERMANAS:

Ma. Concepción, Lizeth y Patricia.

Por todo el amor y cariño que les tengo; Por ser mi inspiración para seguir adelante y por estar siempre juntas y unidas.

A MI NOVIO:

Adalberto Maldonado Trenado.

Por haber estado siempre dispuesto ayudarme; por su infinita paciencia, comprensión y por su gran amor.

A MIS COMPANEROS DE GRUPO:

Por los momentos tan agradables que pasamos juntos, a todos y cada uno de ellos y en especial a Mariela Montoya Ojeda.

A Lic. J. Guadalupe Bustamante G.

Por ser un gran amigo; Por que apesar de sus ocupaciones siempre estuvo dispuesto a ayudarme.

A MI ASESOR:

Lic. José Manuel Gallegos G.

Por sus grandes conocimientos compartidos y brindarme siempre disponibilidad en la elaboración de mi trabajo.

A LOS MAESTROS:

A la desinteresada labor de cada uno de ellos, que me han legado sus conocimientos.

A LA ULSAB:

Al otorgarme los conocimientos necesarios para formarme como profesionista, además de permitirme pasar los momentos más agradables de mi vida estudiantil

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

I.- EL HECHO PUNIBLE.....	1
1.1. Concepto y denominación.....	1
1.2. El hecho punible como conducta humana.....	7
1.2.1. Acción.....	8
1.2.2. Omisión.....	9
1.3. El doble aspecto del hecho punible.....	9
1.3.1. Elemento psíquico o interno.....	10
1.3.2. Elemento externo o material de la conducta.....	11

## CAPITULO SEGUNDO

II.- BREVE EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS TECNICOS DEL DELITO.....	15
2.1. Conducta.....	15
2.1.1. Diversas teorías que la explican.....	17
a). Teoría de la equivalencia de las condiciones.....	17
b). Teoría de la última condición.....	17
c). Teoría de la condición más eficaz...	17
2.2. Típica.....	18
2.3. Antijurídico.....	19
2.4. Imputabilidad.....	21
2.5. Culpabilidad.....	24
2.6. Punible.....	26

## CAPITULO TERCERO

III.- LA CULPABILIDAD.....	29
3.1. En que consiste.....	30
3.2. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.....	33
3.2.1. Teoría Psicológista.....	34
3.2.2. Teoría Normativa.....	37
3.2.3. Teoría Mixta.....	39
3.2.4. Teoría Finalista.....	40
3.3. Tratamiento que le dá el Código Penal para el	

Estado de Guanajuato.....	43
---------------------------	----

## CAPITULO CUARTO

IV.- FORMAS DE CULPABILIDAD.....	46
----------------------------------	----

4.1. Dolo.....	47
4.1.1. Noción del dolo.....	47
4.1.2. Doctrina que explican la naturaleza del dolo.....	48
a). Teoría de la voluntad.....	49
4.1.3. Clases de dolo.....	57
a). Directo.....	57
b). Indirecto.....	57
c). Indeterminado.....	60
e). Eventual.....	60
4.2. Culpa.....	61
4.2.1. Noción de la culpa.....	61
4.2.2. Diversas teorías sobre la naturaleza de la culpa.....	65
a). De la previsibilidad.....	65
b). De la previsibilidad y evitabilidad.....	65
c). Del defecto en la atención.....	66
d). Teoría integral.....	67
e). Teoría de Binding.....	67
f). Teoría psicoanalítica.....	68
g). Doctrina de Mezguer.....	68
4.2.3. Diversas clases de culpa.....	77
a). Culpa conciente.....	78
b). Culpa inconciente.....	79

## CAPITULO QUINTO

V.- LA PRETERINTENCION.....	83
-----------------------------	----

5.1. En que consiste.....	83
5.2. Teorías que explican la naturaleza jurídica de la preterintención.....	87
5.2.1. Aquéllas que la reconocen como una tercera forma de culpabilidad al lado del dolo y la culpa.....	87
5.2.2. Aquéllas que la ubican como clase de dolo.....	91
5.3. Sus componentes.....	94
5.3.1. Dolo.....	94
5.3.2. Culpa.....	95
5.4. Distintas teorías que la explican.....	96
5.4.1. Dolo preterintencional.....	96

5.4.2. Concurso de dolo y culpa.....	97
5.4.3. Delitos calificados por el resultado.....	99
5.5. El tratamiento que le dà la ley.....	102
5.6. Mezcla de dolo y culpa.....	104
5.7. Dolo al inicio y culpa en el resultado.....	107
5.8. El dolo indirecto y eventual se confunde con la preterintención.....	108
5.9. Problema de interpretación de la preterintención.....	109
5.10 La innecesaria existencia de la preterintención.....	112

**C O N C L U S I O N E S.....114**

**B I B L I O G R A F I A.....117**



## I N T R O D U C I O N

El Derecho Penal Mexicano esta construido sobre bases que le dan fórmulas esenciales que ha sido incluidos, con toda validez, por los sistemas noramtivos. Incorporándose de esta manera máximas como " no hay delito sin ley".

Entre los elementos que integran el concepto delito no se puede establecer una jerarquia en virtud de que todos tienen la misma importancia como partes integrantes de un todo denominado delito.

La culpabilidad, elemento integrante del delito, tiene una nota especial que destaca entre las demás, por ser esta el medio a través del cual el derecho vincula el hecho con el hombre, obteniendo de dicha relación todas las consecuencias que se han establecido en la ley.

El concepto de la Preterintención que se encuentra definido en el artículo 43 del Código Penal de nuestro Estado, se basa en el sistema causalista donde se concibe una mezcla de dolo al inicio de la comisión del hecho y de un resultado más grave que se produce por culpa.

La teoría causalista ha sido criticada por la dogmática alemana, quienes la consideran impropia al señalar que es imposible la coexistencia de dos conductas psicológicas antagónicas en un mismo momento.

En el presente trabajo explico las tendencias finalistas apoyadas en las reformas que han venido surgiendo a nuestra legislación y en el Código Penal para el Distrito Federal, donde se suprime la figura de la preterintención como forma de culpabilidad, con ello no trato de imponer esta nueva tendencia sino simplemente de explicarla y apoyar estas nuevas corrientes que se están dando dentro de nuestro sistema jurídico.

Abundando un poco más en lo anterior es de destacar que desde mi muy modesto punto de vista, comparto y apoyo la desaparición de la preterintención como forma de culpabilidad, inclinándome desde luego por la teoría de la acción final, postura de quien suscribe que desde luego pongo a consideración del Honorable Jurado en primer término, pues a él le corresponde sin duda calificar mi trabajo y en segundo término a todos los estudiosos de la ciencia jurídica que por alguna razón tengan en sus manos el presente estudio.

## DEL HECHO PUNIBLE, LA CAUSALIDAD

### 1.1. Concepto y determinación del hecho punible.

El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito.

## CAPITULO PRIMERO EL HECHO PUNIBLE

El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito.

El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito.

El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito. El hecho punible es el acto o hecho que, de acuerdo con el tipo penal, constituye el delito.

## EL HECHO PUNIBLE COMO DELITO

### 1.1. Concepto y denominación del hecho punible.

Para entrar al estudio del concepto y denominación del hecho punible, primeramente haré un breve análisis del concepto de la palabra *hecho* de acuerdo con las opiniones de diferentes autores que lo definen de la siguiente manera:

Para Cavallo el término hecho tiene un significado amplio, comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo penal, el técnico o restringido, que se refieren a los elementos materiales del tipo.(1)

Así que Remo Pannain entienda por hecho " al delito en el conjunto de su elementos tanto objetivos como subjetivos".(2)

La esencial naturaleza del concepto hecho se revela en las numerosas, definiciones que los penalistas han elaborado.

Por su parte Pavón prefiere hablar de hecho como denominación genérica del comportamiento humano trascendente en el plan normativo.(3).

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la palabra hecho como un suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a su puesto jurídico hipótesis normativa.(4)

La palabra hecho punible es el conjunto de los presupuestos de la pena, y ha sido denominada de distintas maneras. Más apropiados y más cercanos a la vida que la expresión hecho punible, sería el término delito; quien comete un delito quebranta el derecho y la paz y, por esto lo alcanza la pena.

La misma ley, sin embargo designa con el nombre de crímenes solamente el grupo de los hechos punibles más graves puesto que nos dice Edmundo Mezguer que hace la distinción entre crímenes, delitos y contravenciones.

El término delito ha sido empleado por diferentes autores en un sentido jurídico estricto, netamente distinto del que tiene la palabra "acción punible"; delito es el

nombre genérico de la infracción culpable de la norma. De ahí que se debería hablar del "Delito Jurídico Penal".

La expresión hecho punible, empleada para expresar el concepto general, nos menciona Mezguer que ha sido rechazada por algunos autores que la han considerado fea, también se ha dicho que esta expresión es falsa, pero agrega a el autor que el la mantiene como denominación fundamental, pero también señala que no excluye otras expresiones.

Así debemos entender que lo que para unos autores es hecho punible otros lo manejan como delito .

Así tenemos a Carrara señala que el delito " Es la infracción de la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"(5).

Ignacio Villalobos al respecto escribe la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza (6).

Por su parte Jiménez de Asúa nos proporciona una definición diciendo que el delito es el acto típicamente

antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal (7).

Para Cuello Calón es la acción antijurídica, culpable y sancionada con la pena (8).

Celestino Porte Petit elabora su definición diciendo "Que es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible" (9).

Por su parte González Quintanilla lo define como un comportamiento típico, antijurídico y culpable (10).

Mario Jiménez Huerta afirma que tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista (11).

Por otro lado el Código Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 11 lo define al delito como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible (12).

Para el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal (13).

Así pues sabemos que el concepto delito ha sido entendido, en el devenir del tiempo y de la historia, como la valoración jurídica, ya objetiva o subjetivada, la cual encuentra sus fundamentos en las necesarias relaciones existentes entre el hecho como producto de la actividad humana.

Los pueblos más antiguos, de estructura social rudimentaria, castigaron los hechos objetivamente dañosos, y la ausencia de normas escritas no impidió la reacción defensiva del individuo o del grupo lesionado contra el autor del hecho, fuera este hombre o bestia. Solo al parecer los ordenamientos legales, reguladores de la vida colectiva, y la superación de las instituciones jurídicas, surge la valoración subjetiva del hecho dañoso, limitado al hombre la aplicación de la sanción respectiva.

Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, definió el delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada, para proteger la seguridad de los ciudadanos,



resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (14).

Para Carrara, el delito no es un hecho sino un ente jurídico, esto es una infracción entre la conducta y la ley.

Por su parte la Escuela Positiva sostuvo en sus postulados la concepción del delito como "hecho natural", resultando de causas antropofísicas y sociales. Rafael Garófalo, el jurista de doctrinal, construyó la definición del Delito Natural entendiendolo "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"(15).

Garófalo, considera que, su noción de delito, una variabilidad de hechos; Garófalo distingue el delito natural del delito artificial o legal, en tendiendo a éste como toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensa a los entendimientos de piedad y probidad.

Así pues tenemos que son numerosos los penalistas que han pretendido elaborar una definición filosófica del delito con validez universal; pero pocos han sido los

esfuerzos desplegados y orientados a tal finalidad, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada siglo, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción de delito en sí.

### 1.2. El Hecho Punible como conducta Humana.

La conducta humana analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al hecho punible y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Esta ha sido definida por diferentes penalistas para lo cual citaré su concepto de algunos de ellos que nos dan sobre la conducta.

Afirma Ranieri "que es el modo en que se comporta el hombre dando la expresión a su voluntad"(16).

Por su parte Giuseppe Magiore nos dice "que es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior"(17).

Para Jiménez de Asúa la conducta es el acto, es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo cuya mutación se guarda (18).

Edmundo Mezguer nos dice que el Hecho Punible es una conducta humana, y agrega el autor que una característica es común a todos los hechos punibles, y es que estas son siempre y en todas partes una conducta humana determinada y consistente en una acción u omisión; y sólo el hombre y el hacer y omitir son punibles.

Con ello podemos decir que la conducta humana es de dos formas únicas que son la:

a).- Acción.

b).- Omisión

La Acción consistente en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola lo que una norma prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer.

Las dos formas son una conducta humana, una manifestación de voluntad que se traduce en un cambio en el mundo tangible y que nos ocasiona un resultado, con una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Por tanto podemos decir que la conducta humana no solo es una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal. Ejemplo señala el Código Penal vigente en nuestro Estado en su artículo 201 que comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro; sino que puede ser también una omisión, que simplemente radica en una abstención voluntaria en un no hacer aquéllo que se debe ejecutar por imponerlo así la ley penal. Verbigracia señala la ley en la materia en su artículo 231 al que se encuentre a una persona herida se le sancionará si no diere aviso a la autoridad o le omitiere el auxilio necesario.

### 1.3. El doble aspecto del Hecho Punible

En el punto anterior analicé las diferentes opiniones por diversos penalistas que hacen al hecho punible como conducta humana, ahora estudiaré su doble aspecto.

En una forma simplista, la conducta es un comportamiento (voluntario) activo u omisivo.

- a) El elemento psíquico o interno, y
- b) El elemento material o externo.

a). Todo comportamiento humano implica una consciente dirección finalista. "El que actúa siempre debe querer algo, y el que omite no debe querer algo".

En esta tendencia o actitud humana, que consiste en un dirigirnos hacia "algo" (fin) en una orientación de nuestras actividades en determinado sentido.

La voluntad no solo es de la disposición de tomar posturas o actividades frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico que impulsa al sujeto a realizar externamente su ideación.

La decisión y el comportamiento dirigido al fin propuesto, es obra de la voluntad.

No debemos confundir la voluntad con la decisión y la intención. La decisión que se hace con base en el conocimiento de un hecho. Intención es el querer referido al fin propuesto. La voluntad, en cambio, es la libre fuerza que motiva la decisión e impulsa al sujeto a obrar.

De lo anterior se infiere que la voluntad supone la conciencia y el conocimiento de la conducta a realizar.

Se obra conscientemente cuando la decisión y el actuar se funda en el conocimiento del fin propuesto y de los medios empleados. La voluntad, o es consciente o no es voluntad.

Toda realización externa que da fuera del concepto conducta, cuando no puede ser atribuida en su causa interna a la voluntad. Así existe una variada multitud de movimientos corporales en los cuales no concurre la voluntad, tales son los denominados actos reflejos y automáticos, donde la excitación de los nervios motores no están sometidos a un control anímico.

b). La conducta, para que configure su integración completa, debe reflejarse en los hechos externos; un hacer o un no hacer "algo". El elemento material al cual me

refiere en su especie de acción, lo son movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos.

El concepto de conducta, incorpora el elemento psíquico interno, fundando en la voluntad y la actuación externa del sujeto que puede ser activa u omisiva.

## OBRAS CITADAS

1. Pavón Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e inimputabilidad; Editorial Porrúa; México 1993. p. 25.
2. IDEM.
3. IDEM.
4. Diccionario Jurídico Mexicano; tomo II; Editorial Porrúa; Editorial Porrúa; México 1994. p. 1573.
5. Cortés Ibarra Miguel Angel; Derecho Penal; Editorial Cárdenas; México 1992. p. 125.
6. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 127.
7. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 129.
8. IDEM.
9. IDEM.
10. IDEM.



11. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 131.
12. Código Penal para el Estado de Guanajuato;  
Editorial Orlando Cárdenas; México 1994. p. 4.
13. Diccionario Jurídico Mexicano; op. cit. 868.
14. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 125.
15. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 128.
16. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. 131
17. IDEM.
18. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. p. 132

## BREVE EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS TECNICOS DEL DELITO

En el presente capítulo se describen los elementos técnicos de los delitos que integran el delito de robo con violencia o intimidación. Los elementos técnicos del delito son los que se refieren a la conducta del sujeto activo.

### CAPITULO SEGUNDO

## BREVE EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS TECNICOS DEL DELITO

El presente capítulo se refiere a los elementos técnicos de los delitos que integran el delito de robo con violencia o intimidación. Los elementos técnicos del delito son los que se refieren a la conducta del sujeto activo.

El presente capítulo se refiere a los elementos técnicos de los delitos que integran el delito de robo con violencia o intimidación. Los elementos técnicos del delito son los que se refieren a la conducta del sujeto activo.

## BREVE EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS TECNICOS DEL DELITO

En el presente capítulo realizaré una breve exposición de los elementos técnicos que integran el delito de acuerdo a su diversas concepciones teóricas y a su definición legal, por lo que empezaré con el primero de ellos:

### 2.1. Conducta

El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar éste elemento del delito se han usado diversas denominaciones acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra acto en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo-acción y del negativo-omisión.

El delito es acción, esto es, despliegue de ese poder específicamente humano de proyectar sobre el mundo las propias decisiones, transformando así la realidad. Ese poder es creador de situaciones y de cosas, y lo es aún cuando asume la forma destructora y negativa en que el

delito consiste, porque también este como toda acción cambia de modo irreversible la situación preexistente.(1)

En el concepto técnico de acción se distinguen tres elementos: proceso interno, actuación voluntaria y resultado. La omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y una prohibitiva.

Entre la conducta y el resultado, a de existir una relación causal, esto es, el resultado debe tener un hacer del agente, una conducta positiva. Una relación de causalidad material entre el comportamiento y el resultado solo es posible cuando el ordenamiento jurídico penal otorga relevancia a un efecto natural de la conducta humana. En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, este está siempre en dependencia natural, temporal y lógica del comportamiento que lo origina, en su efecto natural.

2.1.1. Existen varias teorías al respecto:

a). *Teoría de la equivalencia de las condiciones*, debida a Von Buri, conocida como *condition sine qua non*, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes, y por ende, todas con su causa.

b). *Teoría de la última condición*, de la causa próxima, o de la causa inmediata. Ortoman sostiene que entre las causa productoras del resultado, solo es relevante la última, es decir la más cercana al resultado.

c). *Teoría de la condición más eficaz*, para Birkmeyer está teoría solo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante.

De las teorías examinadas y de otras, la de la equivalencia de las condiciones, es la acertada por su carácter general, al reconocer a las concausas la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación (2).

La causalidad en la omisión es una causa jurídica de un hecho que se atribuye por no hacer nada. En este caso se

debe tomar en cuenta dos elementos; el deber de actuar y la posibilidad de hacer, en estos dos nexos nos permite tener un nexo causal juridico. La ausencia de la voluntad es lo que determina la ausencia de la conducta, por lo que si falta algún elemento esencial del delito, este no se integra, luego entonces la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la figura delectiva. Los casos en que no hay voluntad y por lo tanto no hay conducta son: vis absoluta, vis mayor, impedimento físico, movimiento reflejo, para algunos penalistas también son el sueño, hipnotismo y sonambulismo.

## 2.2. Típica.

La típica es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El primero es la creación legislativa; y el segundo es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en el abstracto.

Para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la

conducta al tipo, que se resume en la formulación *nullum crimen sine tipo* (3).

Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en el.

El tipo es la descripción de conducta prohibidas, por que la prohibición protege un bien jurídico, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta concreta que está descrita en el tipo.

Los tipos se clasifican de acuerdo a su estructura en: fundamentales, cuya estructura sirve de base para la configuración de otros que por ende resultan específicos. Especiales, son los que parten del fundamental con elementos que lo singularizan; complementados, todos los cuales se integran con el fundamental y circunstancia distinta que puede agravar o atenuar la pena. Estos últimos pueden ser agravados o privilegiados. Cuando no se dá o la conducta concreta no encuadra el tipo no habrá delito.

### 2.3. Antijurídico.

No toda conducta humana es delictuosa; la antijuricidad es un elemento importante para la integración del delito. Es el contraste objetivo de una conducta y la norma implícita en el tipo; por que el tipo tiene implícita una norma.

Carlos Binding dice que el delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley penal (4).

Si la conducta es antisocial, por lo tanto es antijurídica. Esto quiere decir que el legislador debe recoger esos ideales valorativos para establecer las normas prohibitivas, para describir las conductas que las vulneran.

Cuando la conducta es típica, pero no antijurídica porque se justifica se dá la ausencia de antijuricidad; por lo tanto las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las causas de justificación son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de un



conducta típica. Nuestro Código Penal establece cinco causas de justificación y lo prevee en su artículo 33:

- a) Consentimiento;
- b) Legítima defensa;
- c) Estado de necesidad;
- d) Cumplimiento de un deber; y
- e) Ejercicio de un derecho.

Quando el sujeto rebasa los límites de una conducta legítima por un justificante, surge la ilicitud, el exceso que es la notoria desproporción de los bienes, no habiendo una conducta razonable, el exceso se castiga en una forma menos severa que si no hubiese habido necesidad (Artículo 34 del Código Penal).

#### **2.4. Imputabilidad**

La imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal; es prácticamente análoga a la capacidad que se maneja en materia civil; es un atributo del sujeto, de su realidad biológica y psicológica.

Para que un sujeto sea culpable, es preciso que antes sea imputable; ahora bien, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, para que el sujeto conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y querer, o sea de comprender la ilicitud, de entender las normas, y una capacidad de querer, es decirse conducirse de acuerdo con esta comprensión.

En virtud de lo anterior, debe decirse que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer, dándose siempre todos estos elementos, ya que no basta solo entender la conducta, sino que necesita además que hacerlo.

La capacidad de comprender se entiende como aptitud de conocer o tener conciencia de la ilicitud de la conducta. La capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión se entiende en el sentido de aptitud de regirse, de autodeterminarse y esta exigencia se explica en razón que no basta comprender para que la coacción psicológica de la pena funcione, así como para que pueda cumplirse el fin de la sanción (5).

El artículo 35 del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, establece las causas de inimputabilidad, los supuestos que traen como consecuencia la incapacidad, son: la grave perturbación de la conciencia sin base patológica, desarrollo psíquico incompleto o retardado y la enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia.

Se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de responder ante el Derecho Penal, derivada de salud mental, desarrollo espiritual y conciencia, sin perder de vista que esta última es una facultad intelectual que nos permite vincularnos con el mundo exterior y que no es posible llegar a una conducta positiva en estado pleno de inconciencia; esta perturbación puede ser base patológica o no patológica, pero en ambos casos se puede determinar la imputabilidad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 36 del ordenamiento en cita se trata de la imputabilidad disminuida, esto es cuando existe una sensible y notoria disminución de la capacidad de querer y entender, pero sin dar lugar a una grave afectación del psiquismo, que ya no es el caso de la absoluta incapacidad, si no solo de una disminución importante. Lo importante es el grado de

lucidez que pueda presentarse ante un determinado elemento psicológico.

### 2.5. Culpabilidad

Es el vínculo de carácter subjetivo entre el hombre y el resultado de una conducta. Porte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, pero esta concepción solo es válida para la culpabilidad a título doloso.

La culpabilidad presupone la antijuridicidad; con los mismos elementos de conciencia y voluntad, el acto puede ser culpable o meritorio según su naturaleza y conciencia del acto, es lo que hace al sujeto participe de la reprobación o aprobación o aceptación. De lo anterior deducimos que el concepto de culpabilidad se compone de dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, y una valoración normativa de la misma.

En el artículo 40 de nuestro Código Penal, se señalan tres formas de culpabilidad:

I.- Dolosa;

II.- Culposa; y

III.- Preterintencional.

En el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad. De acuerdo con la concepción de la culpabilidad en términos generales se dan dos elementos, el proceso intelectual y el proceso volitivo, por lo que no puede haber culpabilidad cuando faltan uno de estos elementos. El proceso volitivo incidirá sobre el proceso psicológico del dolo y la culpa. Cuando el resultado típico se produce sin que haya un elemento intelectual ya no hay culpabilidad. Así, se dice que hay inculpabilidad, cuando hay error en cuanto a la naturaleza acto volitivo, o coacción para ejecutar el acto no querido. Siendo estas dos causas de inculpabilidad. El error es la representación falsa que se tiene como cierto, este error debe recaer sobre un elemento del tipo. La coacción es una fuerza exterior al hombre, cuando la voluntad no es libre no se puede dar la culpabilidad. La coacción debe ser irresistible, decisiva, seria e intimidatoria.

## 2.6. Punible

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando, se hace acreedora a la pena. El concepto punibilidad es utilizado para significar la imposición de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. Es el merecimiento de penas; conminación de sanciones si se llenan los presupuestos legales; aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Con respecto a este elemento del delito existen dos corrientes importantes:

I.- *Las teorías retribucionistas y reparatorias de la pena*, para estas la pena es la justa consecuencia del delito cometido si el bien merece el bien, y el mal merece el mal.

II.- *Las teorías de la pena como medio de readaptación o reintegración social del delincuente.*

Los razonamientos de una u otra postura no son por fuerza contradictorios, sino que pueden complementarse atenuando sus extremos y estimándolos como parte consecutiva de un solo todo. Esto es, la pena al perseguir

la readaptación del infractor, no tiene porque dejar de ser intimidatoria y ejemplar, si por lo primero entendemos que cause o infunda miedo, y por lo segundo que sirva de escarmiento, que signifique desengaño o cautela con base a la experiencia propia o ajena.

La pena debe ser justa y legal, esto establecida previamente en la Ley, conocida con seguridad, temida por verdadera e indubitable su existencia pública en el sentido de ser notoria o manifiesta, conocida por todos; humana para que atienda en todo momento que el condenado no por ser tal, deje de ser persona; y personal para que no sea trascendente o extensiva sino que solo se aplique a los responsables penalmente.

## OBRAS CITADAS

1. Soler Sebastián; Derecho Penal Argentino; Editorial Buenos Aires TEA 1976. Vol. I p. 243.
2. Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal; Editorial Porrúa; México 1984. p. 159.
3. Porte Petit Celestino; Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. p. 37. Citado por Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal; Editorial Porrúa; México 1984. p. 163.
4. Jiménez de Asúa Luis; La Ley y el Delito; Editorial Sudamericana; Buenos Aires 1967. p. 338.
5. Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtémoc; Código Penal Comentado; Editorial Cárdenas; México 1978. p.30.



**CAPITULO TERCERO**  
**LA CULPABILIDAD**

## LA CULPABILIDAD

En el capítulo anterior del presente trabajo, se dijo que la culpabilidad destaca en importancia respecto de los otros elementos del concepto delito, por que es a través de ella que el Derecho vincula cierto acontecimiento con un hombre determinado; aquéllo que ocurre en el mundo exterior y que afecta los bienes o interés jurídicamente protegidos, solamente tiene relevancia para el Derecho Penal cuando puede atribuirse a un ser humano que reúne las condiciones necesarias para ser considerado como imputable, es decir como sujeto sobre el cual puede realizarse la valoración a cerca de la reprochabilidad de la conducta que haya emitido y necesita ser típica y antijurídica. Sin establecer jerarquías entre los elementos del delito, pero sí destacando la manifiesta importancia que tiene la *culpabilidad* dentro de la unidad conceptual que constituye el delito, se entrará al estudio de este elemento buscando su contenido conceptual, de acuerdo con el sistema normativo mexicano, para estudiar posteriormente los casos de inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad.

### 3.1. En que consiste

La Culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica, y esencialmente, al contenido psíquico de esa propia conducta; de estas referencias se derivan las consecuencias que la ley ha previsto para quien es responsable de haber cometido un delito, es decir para la imposición del castigo o sanción para el culpable o responsable.

El delito es un hecho culpable; no basta que sea un hecho antijurídico y típico, sino que también debe ser culpable. Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada.

La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, ya que el agente antes de ser culpable es imputable, es supuesto previo, sin aquélla no se concibe ésta; se refiere a un modo de ser agente, a un Estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

La culpabilidad, en el más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Se debe reconocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero este no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Solo cuando este juicio de reprobación se hace, es cuando surge el concepto de culpabilidad. Es un juicio valorativo. Las críticas de Rosenfeld, Hilppel y Soler a la concepción normativa de la culpabilidad carecen de poderio destructor (1). El normativismo, como más adelante señalaré, no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien complementa la forma tradicional; pero en razón de lo que se agraga al concepto de culpabilidad se producen fenómenos de gran trascendencia en la ubicación de ciertos aspectos que provocan inexistencia de delito y, además, se rompen valladares que los ordemanientos positivos imponían a la culpabilidad y a su forma dolosa o culposa de manifestación.

A la indiscutible vinculación psicológica hecho voluntad, debemos, conforme a la teoría normativa, adicionarlos conceptos de la reprochabilidad y la exigibilidad, para encontrar por medio del juicio de referencia, lo característico de la culpabilidad; en otras

palabras, para que haya culpabilidad se requiere, en primer término no que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducida en conducta, de un sujeto imputable y, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente, que tendría que haber sido el adecuado a la pretensión del Derecho, manifestada esta pretensión a través del contenido cultural de las normas.

En virtud de lo anterior, se puede definir la culpabilidad, conforme al normativo, de la siguiente manera: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma (2).

Con el anterior concepto que dá establecido que es el juez quien al conocer de un hecho individualizado, que es motivo de su enjuiciamiento, resuelve el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien, pudiendo ajustar su conducta a lo que el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia de reprochar a ese mismo sujeto, vinculado psicológicamente con el

acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas establecen.

Se dice que la culpabilidad es el resultado de un juicio, porque el único capacitado para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de ella es el juez, quien formuló un juicio de referencia, vinculado psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era no reprochable, por que era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

### 3.2. Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

La culpabilidad conforma en su esencia el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito.

Se ha discutido su naturaleza jurídica. Son dos las doctrinas que han luchado por lograr la supremacía en el campo ideológico: la *Psicologista* y la *normativista*.

### 3.2.1. Teoría Psicológista

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en un proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es, dice Jiménez de Asúa, que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos uno *volitivo o emocional*; y otro *intelectual*. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta (3).

Es característica en tal sentido la explicación suele de la doctrina tradicional, a la que, en general, se clasifica como psicologista, diciendo que, según ella, para afirmar la existencia de culpabilidad, basta de parte del sujeto el conocimiento de los alcances de la acción, pues aquella consistirá exclusivamente en la referencia psíquica del sujeto a ciertos acontecimientos externos a su

persona. Esa designación puede considerarse adecuada solamente en cuanto con ella se quiere señalar que la culpabilidad viene a ser la actitud psíquica del sujeto en el momento de la acción, con respecto al hecho que produjo; pero no por ello es correcto entender que el contenido de ese estado subjetivo sea explicable como mera referencia psíquica a un hecho externo considerado como un hecho natural cualquiera. En tal sentido debería más bien decirse que nunca ha existido un psicologismo puro, ya que es típico del pensamiento clásico acordar importancia decisiva al conocimiento de la ilicitud del hecho por parte del autor de éste.

Lo que en verdad caracteriza a esta corriente consiste en exigir la real existencia de cierta actitud subjetiva frente al hecho que se sabe ilícito. Más que psicológica señala Sebastián Soler, podría esta teoría ser llamada realista o subjetivista, pues no consiste en considerar la culpabilidad como una mera referencia psíquica a un hecho externo despojado de toda valoración, sino en referencia que apunta a la criminalidad del acto y esta calidad es siempre el resultado de una proyección valorativa que, como tal, presupone la existencia de normas, ante las cuales los hechos, resultan ser lícitos o ilícitos. Psíquicamente, la referencia a un hecho externo es en sí misma neutral al



valer, y ciertamente la culpabilidad no está constituida por la referencia. La forma en que la subjetividad se refiere al mundo externo es la misma cuando un cazador dispara contra un animal y cuando dispara contra lo que creó ser un animal y resulta ser un hombre. El error no modifica la naturaleza psíquica del acto, sino su naturaleza moral y jurídica. Un pensamiento es un acto psíquico tanto como si es verdadero o como si es falso; la verdad no es algo psíquico. Tampoco lo es la antijuridicidad, y por eso la culpabilidad no puede ser aplicada, sin referencia a una instancia extrapsíquica (4).

Lo verdaderamente interesante, tratándose de la culpabilidad, lo es la actitud psicológica, ya que siempre se tiene como presupuesto la satisfacción de lo antijurídico de la conducta, y si lo que va a ser motivo de la posterior calificación de culpable lo constituye una cualidad de la acción jurídica, es necesario conocer lo que va a ser objeto de la valoración, que según Villalobos, sólo puede ser la voluntad antijurídica de la acción.

En resumen se dirá que la tesis psicologista establece que habrá culpabilidad cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se

determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

### 3.2.2. Teoría Normativa

Para esta Doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en un fundamento de la culpabilidad, o sea en el juicio de reproche, en la exigibilidad o en la imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por un lado, una situación real, una conducta dolosa cuyo autor pudo haber evitado; y por el otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber jurídico.

Quedando la culpabilidad establecida por la formulación de un juicio de reproche, la culpabilidad es reprochabilidad. En este punto existe alguna diferencia de matices entre los autores que muestran inclinación al normativismo. pues mientras algunos definen a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos de la pena fundan la reprochabilidad personal de la acción ilícita con relación al autor, otros dicen que la culpabilidad es un juicio, y no los hechos y las circunstancias que lo motivan. Ese juicio se produce cuando median los siguientes antecedentes:

- a) Sujeto que ha obrado imprudentemente;
- b) Intención;
- c) Imprudencia;
- d) Normalidad de las circunstancias concomitantes; y
- e) Falta de motivos para exigir otro comportamiento.

El juicio no es así declarativo de una situación preexistente, sino constitutivo de la culpabilidad.

La afirmación de que la culpabilidad es reprochabilidad equivale a decir que la virtud es aprobación, o que la peligrosidad es temor: así como un sujeto es temible por

que es peligroso o estimable porque es virtuoso, así también es reprochable por que es culpable.

### 3.2.3. Teoría mixta

Existe también, otra teoría resultante de la dos anteriores, la cual podría ser denominada como una teoría mixta, la cual sostiene que el normativismo es psicologismo y algo más. En lo que constituye una adición, se encuentra en opinión de sus afiliados al normativismo, la nota distintiva para ambas concepciones acerca de la culpabilidad; lo esencial viene a ubicarse en ese algo más.

No es posible concebir a la culpabilidad desde aspectos que si bien son válidos no dejan de ser unilaterales; por ello es que se estima necesario realizar una sistemática combinación de ambos elementos (psicológico y normativo) para llegar a la formulación de un concepto más amplio de la culpabilidad, afirmando que ésta no es sino una vinculación psicológica del sujeto con su conducta y los resultados de la misma y con una esfera de normas que le imponen deberes cuya infracción hace reprochable el comportamiento por haber obrado con dolo, con culpa o con

preterintención. De lo anterior se deduce que la culpabilidad se compone de dos elementos:

1. La vinculación del agente con el orden jurídico; y
2. La vinculación del agente con su hecho.

Ambos, son el fondo psicológicos pero como acertadamente nos dice Soler, la vinculación con el orden jurídico atiende a la relación del sujeto con una instancia de responsabilidad, por tanto presupone una valoración normativa.

#### 3.2.4. Teoría Finalista

Otra teoría al respecto es la teoría finalista. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. En virtud de su saber causal previo, puede dirigir los distintos actos de su actividad de tal modo que oriente el acontecer causal exterior a un fin y así lo sobre

determina finalmente. Actividad final es un obrar orientado concientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso. Dado que la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias del engranaje de la intervención causal, y merced a ello dirigirla de acuerdo a un plan a la consecución del fin, es la voluntad conciente del fin, que rige el acontecer causal, la columna vertebral de la acción final. Ella es el factor de dirección que sobre determina el acontecer causal exterior y en virtud de esto lo convierte en una acción dirigida finalmente. Sin ella, la acción quedará destruída en su estructura material y rebaja a un proceso causal ciego. La voluntad final pertenece, por ello a la acción como factor integrante, ya que, en la medida en que, configura objetivamente el acontecer exterior.

La dirección final de una acción se lleva acabo en dos etapas, que en las simples acciones diarias se entrecruzan y solo pueden dirigirse conceptualmente:

a) La primera transcurre totalmente en una esfera del pensamiento; empieza con la anticipación (el proponerse)

del fin que el autor quiere realizar; de ello sigue, la selección de los medios de la acción para la consecución del fin. El autor determina sobre la base de su saber causal y en un movimiento de retroceso desde el fin, los factores causales que son requeridos para el logro del mismo. La consideración de los efectos concomitantes, que van unidos a los factores causales considerados junto a la consecución del fin. De acuerdo con la anticipación mental del fin, la elección de los medios y el cómputo en el cálculo de los efectos concomitantes al actor efectúa su acción el mundo real.

La segunda etapa de la acción final se lleva acabo en el mundo real. Es un proceso causal en la realidad, sobredeterminado por la definición del fin y los medios en la esfera del pensamiento. En la medida en que no se logra la sobredeterminación final en el mundo real, la acción final correspondiente es solo intentada.

En contraste con la relación causal, en la cual todas las consecuencias están determinadas causalmente, pertenecen a la relación final solo aquellas que han sido incorporadas a la voluntad anticipada de realización. La conducción final se extiende a la ejecución externa de la

acción misma, de modo que el resultado de la conducción final se puede agotar en la mera actividad.

La estructura final del actuar humano es necesariamente constitutiva para las normas de Derecho Penal. Las normas jurídicas, es decir, las prohibiciones o los mandatos del Derecho no pueden dirigirse a proceso causales ciegos, sino solo a accidentes, que tienen la capacidad de configurar finalmente el futuro. Las normas solo pueden mandar o prohibir una conducta final. Los anteriores conceptos son sostenidos por el autor Alemán Hans Welzel, en su obra de Derecho Penal Alemán (5).

### 3.3. Tratamiento que le da el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

En la ley del Estado, elemento subjetivo del delito, del que se ha venido hablando, es uno de los elementos esenciales. El delito es una conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. La culpabilidad junto con la imputabilidad aluden a la subjetividad del ilícito. Por imputabilidad se ha entendido la capacidad genérica del individuo para responder de sus



actos ante el Derecho Penal. Capacidad, porque su estudio importa establecer las condiciones mínimas necesarias para que un individuo se pueda considerar sujeto de Derecho. Genérica, por cuanto no atiende a la vinculación subjetiva con el hecho cometido, sino que prescindiendo de él se estudia al sujeto en sí, para poder concluir se cuenta con capacidad deficiente para responder del acto que se le atribuye y de cualquier otro que pudiera haber cometido.

Determinando que un sujeto es imputable, se le podrá atribuir el hecho delictuoso, pero no basta que un sujeto sea imputable para que responda del hecho cometido, pues después de establecida su capacidad genérica, se impone el examen del contenido de la acción u omisión típica, en cuanto a los modos de referencia de la psiquis al evento delictivo y a su vinculación con un determinado orden jurídico. Esta referencia y vinculación específica es la culpabilidad y las formas de vinculación son el dolo, la culpa y la preterintención (6).

## OBRAS CITADAS

1. Vela Treviño Sergio; Culpabilidad e Inculpabilidad; Teoría del Delito; Editorial Trillas; México 1987. p. 179.
2. Vela Treviño Sergio; op. cit. p. 160.
3. Jiménez de Asúa Luis; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1960. p. 272.
4. Soler Sebastián. op. cit. 10.
5. Welzel Hans; Traducido del Alemán por Bustos Ramírez Juan y Yáñez Pérez Sergio; Derecho Penal Alemán; Editorial Jurídica de Chile; Chile 1993. p. 53
6. Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuautémoc; op. cit. 185.

## CAPITULO CUARTO

### LAS FORMAS DE CULPABILIDAD

El presente capítulo trata de las formas de culpabilidad que se encuentran en el Código Penal, y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas.

En primer lugar, se trata de la culpabilidad dolosa, que es aquella que se produce cuando el sujeto actúa con conocimiento de lo que está haciendo y con intención de causar el daño.

## FORMAS DE CULPABILIDAD

La acción o conducta, en cuanto se refiere a su propio contenido de la voluntad, únicamente puede manifestarse, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: *intencional o dolosa y culposa o no intencional*; dejando en este momento de lado el problema relativo a la preterintención que será mencionada en el capítulo siguiente.

La culpabilidad reviste, como ya se dijo, dos formas una más grave, el *dolo* y otra de menor gravedad, la *culpa*; una y otra tienen por fundamento la voluntad del agente. Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa, no hay culpabilidad y por tanto hecho punible.

Algunos autores, entre ellos Löffler y Miricka proponen una tripartición de las formas de culpabilidad éstas serían *el dolo caracterizado por la voluntad de producir un resultado dañoso, la simple previsión sin voluntad y la culpa constituida por la falta de voluntad y de previsión del resultado dañoso*. Otros por el contrario, creen que entre el dolo y la culpa no existe una real separación, sino tan solo una gradación de continuidad. Como

consecuencia de su doctrina finalista, Welzel llegó a la afirmación revolucionaria de que el dolo y la culpa no son, como se ha afirmado, elementos o formas de la culpabilidad, sino que en cuanto ambos son momentos constitutivos de la acción y del injusto personal pertenecen al tipo y salen por consiguiente de la culpabilidad.(1)

#### 4.1. D O L O

##### 4.1.1. Noción del dolo

El dolo, que es paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad, representó un progreso encomiable en la evolución del Derecho Penal. En el Derecho Romano de la primera época y del primitivo Derecho Germánico, los castigados se descargaban por el mero resultado, sin tener en cuenta la intención del agente.

El dolo apareció con sus finas elaboraciones en el Derecho de Roma; por lo que antes de penetrar a los hondos estratos de los elementos del dolo es indispensable dar de una manera provisional su concepto.

A medida que la técnica evoluciona y se afina, hay autores que creen que no es posible dar una definición del dolo apoyada únicamente en la voluntariedad, por que entonces no habría modo de definir el dolo eventual, y se pasa a sustituir el concepto de la voluntariedad por el de la representación.

En tal sentido, "la producción contraria al deber en resultado típico es dolosa, no solo cuando la representación de que el resultado sobrevendrá ha determinado al autor a emprender la acción, sino también cuando esa representación no le movió a cesar en su actividad voluntaria" (2).

#### 4.1.2. Doctrinas que explican la Naturaleza del Dolo.

Entre las doctrinas formuladas para explicar la naturaleza del dolo una de las más antiguas sostenida por Carmignani y Filangieri lo consideraba la voluntad de violar al Ley Penal, doctrina hoy totalmente desechada pues nadie delinque por solo placer de infringir la Ley. No es la intención de violar la Ley Penal, dice Manzini, lo que se toma en consideración. Tal intención puede no existir en

el ánimo del malechor, quien dirige su voluntad a los efectos prácticos de su hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica.

a). *Teoría de la voluntad.* Carrara, seguido por otros penalistas, defendió la denominada teoría de la voluntad; según esta doctrina el dolo es la intención, más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe contrario a la Ley, por lo que para esta teoría el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la Ley, sino en la de ejecutar el acto que la infringe. Frente a ésta se encuentra la llamada teoría de la representación, ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado; Litz mantiene esta doctrina al definir el dolo como el conocimiento de las circunstancias de hecho pertenecientes al tipo legal.

Pero la noción del dolo no puede construirse sobre estos conceptos aislados, voluntad o representación, no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la Ley, es necesario que apetezca cierto resultado, que éste sea voluntario, sea intencional. Esta noción debe de ser elaborada sobre ambos conceptos conjuntamente, y armonizando los puede definir el dolo como la voluntad

conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevé como delito.(3).

En el dolo además, del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual, anterior a aquél constituido por la representación o conocimiento del hecho. Por lo que son dos elementos constitutivos del dolo.

- a) La representación o conocimiento del hecho; y
- b) Su volición.

Es menester la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos es imposible hablar de dolo. El primer elemento comprende:

- a) El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso; comprende también el conocimiento y previsión de los hechos que determinan una agravación de la pena. Pero la representación del hecho no se refiere a sus elementos subjetivos, así es indiferente que el agente sepa o no que es menor de edad penalmente y o por tanto inimputable.

- b) El conocimiento de la significación antijurídica del hecho, esto no significa que el agente deba conocer que su



acto constituye la figura del delito definida en tal o cual articulado del Código ni que conozca la pena conminada, basta que su conciencia le advierta algo que está prohibido. Respecto a lo anterior, algunos autores, como Binding, exige como elemento del dolo la consciencia de la ilicitud. Otro, como Mayer y Litz-Schmidt exige la conciencia de la violación del deber, la cual debe entenderse no en sentido jurídico, sino cultural-ético.

c) El conocimiento del resultado de la acción, es el conocimiento del efecto que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción u omisión del agente. Pero no basta que el efecto sea previsto, es menester que se ha querido por el agente y constituya el fin al que la acción tiende. Por tanto el agente que obra con dolo deberá representarse los daños o el peligro que puedan provenir de su conducta y proponérselos como meta o finalidad de ésta.

El segundo elemento del dolo, consiste en la voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida aún determinado fin. Este móvil o motivo debe entenderse aquí como el íntimo determinante del hecho.

Jiménez de Asúa en su obra La Ley y el Delito, menciona que existen cuatro funciones del móvil las cuales son:

1.- El móvil debe servir para la investigación sobre la calidad del motivo psicológico del delito.

2.- La calidad moral y social del motivo conduce a un criterio fundamental para determinar la temibilidad y la condición peligrosa del delincuente.

3.- La calidad de los motivos actúa con eficacia permanente en cuanto a la elección del medio represivo que debe adoptarse respecto a los distintos delincuentes, es decir, que actúa como criterio en la elección de la pena.

4.- Cuando el motivo sea de tal naturaleza que haga desaparecer en el acto que se ejecuto toda huella de temibilidad, puede, excepcionalmente, cuando se opongan otros factores, decidir que no proceda la aplicación de medida defensiva alguna, por que sería superfluo (4).

En la formación del concepto de dolo se han destacado, los elementos consistentes en la voluntad y en la representación; aisladamente estudiados, no satisfacen la pretensión de darle al dolo su verdadero contenido sobre todo si se tiene en consideración la trascendencia que en el campo del Derecho Penal tiene la culpabilidad manifestada en su forma dolosa.

En razón de lo que quedó apuntado, se llega a la construcción del dolo mediante la vinculación lógica

innecesaria de ambos elementos y así se entiende que hay dolo en una conducta cuando el autor de ella sea representado intelectivamente el resultado, pero además, considera debidamente la índole de la voluntad respecto a esa representación. Dicho en otras palabras, cuando el autor de una conducta se representó el resultado de ella y encaminó su comportamiento hacia la producción del resultado, o cuando menos lo aceptó como posible, habrá dolo como calificado de la conducta emitida.

Los Códigos toman en cuenta los móviles de hecho, para agravar o atenuar la pena o para determinar su clase pero ninguno lo estima como elemento fundamental de la culpabilidad.

En consecuencia de lo anterior, Jiménez de Asúa nos da la siguiente definición de dolo diciendo que se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica (5).

De este concepto de dolo se puede obtener como elementos integrantes los que se denominan intelectual y afectivo. Existe la necesidad de referir al dolo el contenido intelectual de la conducta, es decir, el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que matizan la antijuridicidad de la conducta y que la torna culpable, específicamente culpable dolosa; el sujeto que es autor de la conducta debe tener el conocimiento de la índole de esa conducta, en cuanto se refiere a sus características de hecho y, además, el alcance jurídico penal de esa misma conducta; es decir, basta que se sepa que la misma puede ser o va a ser contraria a un deber, que es lo que constituye la llamada conciencia de la antijuridicidad.

Este conocimiento de la criminalidad de la conducta o elemento intelectual del dolo, requiere para su integración que el sujeto tenga conocimiento de los hechos y de las circunstancias fácticas relevantes para el tipo legal, de lo decisivo de ellos en el proceso causal y de la significación jurídica de los propios hechos, en orden a su tipicidad y hacer quebrantadores de un deber, o sea en orden a su antijuridicidad.

El conocimiento de los hechos está estrechamente vinculado con el significado de la descripción contenida en

el tipo de que se trate; lo que se quiere para que el dolo funcione en estas condiciones es que el autor de la conducta tenga el conocimiento de todos los elementos del tipo y de aquellas consecuencias contenidas en la propia Ley como indispensables para la consumación del tipo particular. Ahora, la causalidad es eminentemente naturalística; es decir, que hay causalidad cuando a una causa sigue o debe seguir un efecto; cuando el sujeto actuante sabe que su conducta habrá de producir cierto resultado, por ser éste el efecto natural de lo que hace a pesar de ello inicia el proceso causal que culmina el resultado típico, esa conducta será dolosa; y por último está el conocimiento de la significación jurídica de los hechos que el sujeto realiza.

Por lo que respecta a el elemento afectivo; se parte del supuesto de que se está ante la presencia de un sujeto imputable, al campo de la culpabilidad le interesa determinar cual fue el sentido que el sujeto impuso a su conducta, es decir, si en su objetividad se realizó el proceso mental previo que lo indujo a actuar en cierta y determinada forma. Cuando se logra establecer esa coincidencia entre lo pensado y lo actuado y, además, se ha precisado una orientación de la conducta hacia la

producción de un resultado antijurídico, puede hablarse de que se tiene integrada una conducta dolosa.

Siendo la forma más caracterizada del dolo la que se refiere a la voluntad, o sea la intención delictuosa, no quiere decir que sea la única; en efecto, la intención siempre aparece ligada a los móviles o motivaciones de la conducta, ya que cuando el sujeto decide un acto volitivo la realización de cierta forma de conducta, finalísticamente está buscando alcanzar un objeto que en el caso viene a ser la concreción del tipo, mediante la producción del resultado dañoso, pero en otros casos, en la mente del sujeto actuante se ha desarrollado un proceso intelectual por medio del cual sea representado la posibilidad de que sobrevenga cierto resultado y a pesar de ello decide actuar, sin que necesariamente su objetivo sea el de producir ese resultado sería difícil negar la calidad de dolosa a la conducta que lesiona un interés jurídicamente protegido, cuando en la mente del imputado a funcionado el proceso necesario por medio del cual se prevé o se representa que cierta conducta habrá de producir, segura o probablemente, una lesión al bien que la Ley trata de proteger y que, a pesar de esa plena y cabal representación, no se impone al sujeto un freno a su voluntad de actuar en esa forma.

#### 4.1.3 CLASES DE DOLO

Los clásicos acostumbraron a distinguir por su intensidad y duración, en *dolo de impetu o pasional; dolo repentino; dolo con simple deliberación, y dolo premeditado.*

Se distinguen actualmente cuatro clases de Dolo:

- a).- Directo;
- b).- Indirecto;
- c).- Indeterminado; y
- d).- Eventual.

a).- **DOLO DIRECTO.**- Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente. Ejemplo el autor se propone matar a tiros al señor X, extrae su revolver y privando de la vida a su víctima, logra el resultado querido.

b).- **DOLO INDIRECTO.**- Cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo no retrocede en su actuar con tal

de llevar al cabo el propósito rector de su conducta.

Luis Jiménez de Asúa, que denomina a esta clase de Dolo " de consecuencias necesarias" y narra un ejemplo: Un anarquista quiere dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretaria particular. La bomba, de gran calibre, va a destruir el automóvil en que van el Rey, su subordinado y el chofer. La muerte de estos dos últimos, que el anarquista no desea, es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate. Por eso pueden imputarse estas dos muertes, no deseadas, pero necesarias para la producción de la querida por ácrata que lanza la bomba.

El dolo directo tiene subespecies, las cuales son, según el Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- El dolo simplemente directo o de consecuencia necesarias en donde el resultado no es directamente querido por el agente, pero si hubo representación, previsión y voluntad de realizar un acto ilícito, presentándose además otros resultados como consecuencias necesarias, que llevando adelante su



actuar, conscientemente los admitió o consintió por ello más que suficiente para que proceda un reproche doloso.

II.- El dolo eventual, para que éste exista, el resultado no querido debe haber previsto como consecuencia probable o posible de la conducta, es decir, el resultado que el sujeto ve con indiferencia que pueda darse, pero su sola actitud de menosprecio es suficiente para fundamentar el reproche doloso. En este tipo es factible que se den dos casos:

a) Que se menosprecie el resultado y entonces estaremos en presencia de un dolo eventual, o bien;

b) Que se crea que el resultado no se da y entonces existirá culpa conciente con previsión.

III. Por último, el dolo indeterminado, en este tipo de dolo el sujeto no se propone causar un daño en concreto, sino simplemente su propósito es causar alguno, no importa cual; existiendo previsión de los resultados posibles vinculados a la acción y el sujeto admite a conciente en la producción de cualquiera de ellos.

c) DOLO INDETERMINADO.- Existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se produce causar daño determinado, sino solo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente. Es el caso también del anarquista que arroja o coloca un explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo, sin saber si causará daños en la propiedad, incendio, lesiones o la muerte de alguna o algunas personas ni cuantas.

d) DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y apesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quería directamente, pero tampoco se deja de querer, se menos precia, que en última instancia equivale a aceptarlo. El agente al actuar se representa como algo posible y dependiente de su conducta un resultado punible no deseado, sin embargo, corre el riesgo de que acaezca al no retroceder en la realización de la conducta, ratificando en esta forma el evento lesivo como propia consecuencia de su obrar interno y externo. La

eventualidad o incertidumbre del resultado final, caracteriza a este tipo de dolo, a diferencia del indirecto, donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntima y necesariamente a la conducta realizada. Un ejemplo sería donde un sujeto que con el propósito de destruir una casa habitación le prende fuego, a un sabiendo que en esos momentos se encontraban sus moradores, muriendo incendiado uno de ellos. En este caso existe dolo directo en cuanto a la destrucción del inmueble y dolo eventual en cuanto a la muerte del morador.

## 4.2. C U L P A

### 4.2.1. Noción de la culpa.

El concepto de la culpa como hecho de resultado imprevisto y debido prever, nace en Roma aplicado al Derecho Civil, y aún discutible si ésta se conoció en el Derecho Penal. La culpa en su sentido clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente produce

un efecto dañoso (6). Esta teoría se basa en la teoría de la voluntad; y si se siguiera solo la doctrina de la representación se tendría que decir que es la conducta del sujeto si en la representación de un resultado típico, o con la representación del evento, pero al mismo tiempo movido por la esperanza de que el resultado no se produzca.

Cuello Calón dice que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.(7)

Así para Edmundo Mezguer señala que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.(8)

Por lo que Eugenio Cuello Calón en su obra de Derecho Penal, nos dice que "existe culpa cuando obrando sin intención y sin las diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley" (9).

Conforme ha esta noción para la existencia de culpa es preciso:

a) Una acción u omisión, conciente y voluntaria pero no intencional. Si falta la voluntariedad por estar el

agente dominado por una fuerza que le obligue a hacer u omitir no existe culpa por falta de acción, supuesto previo de toda imputación penal.

b) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquéllas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

Todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no solo le incumbe tal deber, sino que, tratándose de hombres normales, tiene conciencia de él.

c) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente. Para apreciar la previsibilidad de dicho resultado han de tomarse en cuenta tanto el hecho como el agente. Debiendo apreciarse si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas. Debe también tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial; ya que solo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual o sensorial pueden preverlo. La previsibilidad debe extenderse también a la representación

de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, como a la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del agente. Si el resultado dañoso no fuere previsible puede existir un caso fortuito (10).

d) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la Ley.

e) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir la relación de causa efecto; esta relación debe ser directa e inmediata de modo que entre el hecho y resultado no exista solución de continuidad.

Son múltiples los fundamentos asignados a la culpa. Es tarde la fundamentada sobre un hecho de la inteligencia concibiendo su castigo como un medio de traer el medio ilícito ejecutado a la conocida del agente a modo de advertencia para el provenir. Almendigen veía en la culpa un vicio de la inteligencia y de la memoria, Tosti, dentro de la escuela positiva, la consideraba como una manifestación del estado defectuoso de las facultades del agente. Hay también quienes ven en ella, como Ruiz Funes, un producto de la neurosis y de la fatiga.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley.

#### 4.2.2. Diversas teorías sobre la naturaleza de la culpa.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquiriendo relevancia las siguientes:

a) *De la previsibilidad*, sostenida principalmente por Carrara, el cual dice que la culpa consiste en la previsibilidad del resultado querido. Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsible del propio hecho, por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es en última instancia, sino un vicio de la voluntad (11).

b) *De la previsibilidad y evitabilidad*, expuesto por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero el carácter de evitable o previsible para

integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

c) *Del defecto en la atención*, sostenida por Angliolini, destacando la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

A medida de que se avanza y profundiza en el campo de Derecho se busca el por que de ser punible la culpa, y la doctrina clásica en este sentido puede formularse así: el elemento esencial de la culpa es la previsibilidad y la razón de su criminalidad estriba en que por vicio de la voluntad, se ha omitido voluntariamente la diligencia que debía preveer lo previsible.

Al lado de éstas doctrinas existen otras, por ejemplo Mori cree que la culpa se castiga por exepción; y De Simoni alega la sospecha de dolo. La doctrina del vicio de la inteligencia lleva, pues, a la impuridad de los hechos culposos, que luego sostuvieron Lampredi, Ferrao, Parisi, Puglia y Gabriel Tarde. Pero algunos partidarios de la teoría del vicio o falta de inteligencia, no admiten en la



práctica la impunidad a que les conduce el razonamiento lógico.

Existen cuatro interesantes doctrinas acerca de la culpa:

a) *Teoría integral* de Von Liszt, pretende ser orgánica más que ecléctica, conciliando la clásica doctrina de la previsibilidad y vicio de la voluntad con las opiniones de los autores que hablan de una falta de atención, y con el criterio positivista que haya en los hechos culposos una falta de sentido social. Franz Von Liszt sostiene que el concepto de la culpa requiere: 1.- Falta de precaución en la manifestación de la voluntad. 2.- A falta de precaución debe añadirse la falta de previsión, presentándose como una falta de inteligencia. 3.- De este modo se aclara al mismo tiempo el contenido material de la culpa como especie de la culpabilidad; esto es que el autor no ha reconocido, siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de su acto a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social; presentándose la culpa como una falta de sentido.

b) *Doctrina de Binding*, comienza por el reconocimiento de todo delito culposo es obra de la voluntad y por

tal afirmación de que en un número considerable de estos delitos por negligencia la voluntad se dirige claramente previsto en su efecto causal, tan exactamente como en el delito doloso, con la única diferencia de que en la culpa la antijuridicidad del acto es desconocida.

c) *Teoría psicoanalítica* de Alexander y Staub. Los psicoanalistas consideran el delito en base a la comprobación del lado en que el yo conciente y el inconciente participan en el hecho. Al lado de los determinantes, distinguen los psicoanalistas el yo, que es lo natural y que es fácil presa de lo antisocial; el super yo, que es la parte del yo ordinario que llega a adaptarse al ambiente, debido a los influjos educacionales que enseñan padres y maestros; y el ello que es impulso ancestral que yace en el hombre. Cuando aparece debilidad la dependencia del yo, del super yo, que, como se ha dicho, actúa inhibitoriamente, el yo cede a su inclinación natural, sucumbiendo a la tendencia del ello en la producción de una conducta antisocial.

d) *Doctrina de Mezger*. Piensa éste autor, que hay un momento en que la acción se quizo, es decir, que hubo un instante querer conciente antijurídico. Esto no ofrece insuperable dificultad en cuanto a la culpa conciente,

pero no puede operar en la inocente. Mezger se apoya, en suma, toda su doctrina sobre la culpa en la tesis de la referencia anímica al resultado, por lo menos establecido de manera general.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario ya sea positivo o negativo; en segundo lugar que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

La voluntariedad del acto en materia de la culpa corresponde a un vicio de la propia voluntad que no de la inteligencia, puesto que lo matiza la culpa es la omisión de la reflexión por medio de la cual pueden conocer anticipadamente las posibles consecuencias de la conducta que habrá de realizarse y al omitir ese deber de atención, cuidado y reflexión se esta colocando voluntariamente el sujeto en situación culposa si acontece el resultado previsible. Se debe señalar que la conducta no es necesariamente una forma de manifestación de la conducta

que se exterioriza mediante la omisión; son muchos los casos en los que la conducta reviste la forma activa y apesar de ello sigue siendo culposa. Lo que convierte en reprochable una conducta culposa es el hecho de que su autor no haya impuesto a su conducta esos ingredientes de precaución, diligencia, cautela, cuidado, etc; que son indispensables para la preservacion es de los bienes jurídicamente protegidos y que todo individuo, por ser parte de la sociedad, debe incluir como elementos de su comportamineto social.

La punibilidad del actuar culposo se encuentra fundado en el acto aislado de querer, como ocurre siempre en la culpabilidad, la que se refiere a un acto concreto y aislado, ya que al despreciar el sujeto una advertencia que la Ley le dirige de cumplir con el deber de no producir determinado resultado viola su deber de atención y respeto a la norma, aún cuando no haya la intención de causar el resultado. En toda culpa hay una indispensable referencia al sujeto individualizado, para efectos de la incriminación; habiendo deberes comunes a todos los sujetos, la violación de ellos solo pueden enjuiciarse en forma individual y con referencia a un acto concreto, ya que según sea la calidad del sujeto y las circunstancias concurrentes con la violación del deber, podrá regularse el

alcance de la culpa, como son de acuerdo con Mezger, que el querer conciente contrario al deber del autor a de enjuiciarse individualmente, determinando su extensión objetiva de acuerdo a las especiales circunstancias y con referencia, también individual, al ánimo del sujeto respecto del resultado.

Welzel, siguiendo las concepciones finalistas de la acción, analiza la culpa en orden a la antijuridicidad, bajo el rubro "el tipo del injusto de los delitos culposos" (12). La idea fundamental Welzel encuentra su apoyo en lo que puede denominarse exigencias del derecho para el desarrollo social ideal, dice este autor alemán, que todo aquél individuo que quiere tomar parte irrestricta en la vida social, tiene sobre si una exigencia que le impone el derecho consistente en la obligación de proporcionar a su actividad un mínimo de dirección finalista para que, adaptandose a las situaciones reales, pueda preservar la integridad de aquéllos bienes que el propio Derecho tiene interés en conservar incólumes. Este mínimo de actividad consiste en el cumplimiento del deber de observancia de la diligencia necesaria para no dañar esos bienes jurídicamente protegidos y de la omisión del deber surgirá, como expresa Welzel, el disuador de la acción de los tipos culposos, que específicamente se ubica "en la omisión de

una dirección finalista mejor, impuesta por el derecho con miras a evitar lesiones de bienes jurídicos"(13).

En virtud de lo anterior, Jiménez de Asúa nos da el siguiente concepto de culpa, diciendo: "culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de deber de atención y previsión no solo cuando a faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo (14).

El artículo 42 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, nos dice que obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza en que no ocurrirá.

De la definición anterior podemos decir que la integran tres elementos:

- a) Una conducta causalmente típica.
- b) Una violación del deber.

c) Un resultado previsible y evitable.

a) Esto viene a ser la existencia de una conducta típica, porque a referirnos a conducta ineludible la atribuimos a un sujeto y al calificarla como típica se centra en el campo privativo del Derecho Penal; además, se requiere la vinculación causal entre la conducta y el resultado típico, por que lo típico es relevante solo cuando causalmente es debido a una conducta. La idea de la forma culposa en las figuras típicas que no son de daño corresponden a la teoría del peligro como fundamento de la responsabilidad culposa; esta teoría puede sintetizarse diciendo que hay culpa cuando no ha previsto lo que con diligencia hubiera preverse, o solo se ha denunciado cuando ya no podía evitarse el peligro.

b) Una vez que se ha satisfecho la existencia de una conducta típica se procede a la búsqueda de la contrariación objetiva entre la norma y la conducta, es decir, a localizar la antijuridicidad de la conducta típica. Como es ya sabido, la forma culposa de la culpabilidad encuentra su fundamentación para efectos de la punibilidad, en la necesidad que el legislador reconoce de imponer a las conductas ciertas características mínimas, que deben ser las idealmente suficientes para la

preservación de los bienes o intereses jurídicamente protegidos o tutelados. Al violarse el cumplimiento de la obligación de actuar en esa forma idealmente consignada por el legislador, se está violando, en estricta realidad, el deber que se tiene de imponer a la conducta un mínimo necesario de orientación, para evitar que resulten afectados los intereses jurídicos que son motivo de la tutela del Derecho Penal.

Este criterio encuentra su apoyo y fundamento en la razón misma de la punibilidad de la culpa y en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

CULPA, ELEMENTOS DEL DELITO POR. Para la existencia del delito culposo, se necesita demostrar la verificación de un daño igual al causado por un delito intencional; en segundo término, una conducta omisiva de las cautelas y previsiones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común; por último un nexo causal entre el comportamiento imprudente y el daño similar al producido por un delito doloso.

Amparo Directo 7453/963. Leobardo Pulido Burgos y otro.  
Sexta Época, Volúmen LXXXI. Segunda parte, página 10.



c). Este elemento no se refiere al resultado en sí sino a las características que al mismo corresponde; en efecto, siendo requisitos indispensable para la aparición de la culpa punible, como en todo delito, la existencia de un resultado, de conformidad con esta idea de la culpa, el resultado se incluye en el primero de los elementos que forman el concepto, en la conducta causalmente típica, ya que es ese el momento técnicamente adecuado para referirse al resultado, en razón de que él forma parte de la conducta que va a ser analizado en orden a la tipicidad sin resultado, no hay interés para el Derecho Penal y la lógica nos indica que para estudiar la posible calificación como punible de determinar conducta culposa, antes que nada se debe encontrar en interés del Derecho Penal en el acontecimiento particular de que se trate.

Ahora bien, ante la existencia de un resultado, producto de una conducta causalmente típica y una vez que se ha resuelto la violación de un deber exigible al autor de la conducta, teniendo en consideración las circunstancias concurrentes y las especiales condiciones del sujeto, se debe precisar si ese resultado es previsible y evitable. En orden a la previsibilidad, debe decirse que es el ser humano, por su simple calidad de ente dotado de

inteligencia, tiene la facultad de anticipar en su mente y desarrollo que habrán de seguir determinados acontecimientos, facultad que cree o se acentúa conforme se va adquiriendo la experiencia; considerado lo anterior por el legislador cuando al ocuparse de la culpa establece la obligación de imponer a la conducta un mínimo de conocimientos y de experiencia suficientes para evitar peligros a los bienes jurídicamente protegidos. Por consiguiente, la previsibilidad es un atributo que corresponde genéricamente a los seres humanos; pero para los efectos de la culpa punible no basta la posesión intrínseca de esa facultad que, por otra parte, pudiera ser más adecuada estudiarla en orden a la imputabilidad, sino que por razón de que la culpabilidad lo es de un hecho concreto y en un momento preciso, para determinarla es menester seguir idéntico camino; con esto se quiere significar que la previsibilidad tiene que ser referida a un sujeto particular, respecto de un acontecimiento también particular y teniendo en consideración las circunstancias personales de hecho concurrentes con el acontecimiento. El proceso causal, para efectos de la previsibilidad, es normal o anormal; el primer caso que da integrado cuando el conjunto de factores que forman la cadena causal dimanar exclusivamente de la conducta que inicia el proceso, sin intervención de elementos ajenos a la voluntad del sujeto,

sea por presencia de alguien ajeno al propio proceso o por factores ajenos a la voluntad del sujeto, desde el punto de vista naturalístico. El proceso es anormal cuando el resultado se concatena a la conducta inicial mediante la intervención de personas ajenas, es decir que la conducta por sí misma no hubiera sido causalmente suficiente para producir el resultado, sino que lo fue solo por la intervención de esos factores o personas extrañas, que sí se convierten en con causas del resultado.

#### 4.2.3. Diversas clases de culpa

Debe distinguirse la culpa conforme a la representación. Carrara incurrió, a pesar de su profundo saber, cuando dijo que la denominada culpa con previsión no debe ser admitida, por que preve que el acontecimiento no se producirá equivale a no haber previsto (15).

En el plano de lo psicológico tiene la denominada culpa con representación de gran importancia, ya que ella abandona la posibilidad de ser imputable con más fundamento que la culpa simple. Los Códigos que tratan de ella con tendencia de mayor severidad se equivocan. Acaso sea más

peligroso el sujeto que no prevé que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca. Prefiriéndose emplear otras denominaciones como: *culpa conciente*, que es en la que se ha representado el resultado, y *culpa inconciente*, en la que la representación no se ha producido.

En consecuencia, todas las formas de culpa son reducibles a dos:

- a) Incumplimiento de un deber (negligencia)
- b) Afrontamiento de un riesgo (imprudencia)

Sobre la base de que la culpa se asienta, en todo caso, en la violación de un deber, la existencia o inexistencia, en el sujeto, de la representación del resultado como posible viene a servir para separar las formas distintas de culpa, a las que se llaman, como ha quedado asentado, en conciente e inconciente.

a). *Culpa conciente*. En este tipo de culpa existe previsión, solo que el agente no está interiormente, de acuerdo con la producción del resultado, sino que espera que este no se dará. La falsa esperanza que alimenta el activo descansa en el descuido o desatención de un deber concreto (16). Como ejemplo de esta culpa podemos citar el

caso del manejador de un vehiculo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la maquina con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino. Existe en su mente la representación de un posible resultado tipificado Penalmente y apesar de ello, confiado en la no realización del evento desarrolla su conducta.

c). *Culpa inconciente*. Es la no previsión de un resultado típico previsible, por desatención a un deber de cuidado, ya sea por imprudencia o negligencia (17). Un ejemplo de este tipo de culpa sería el caso de quien limpia una pistola en presencia de otra persona u otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en lugar. El evento era indudablemente previsible, por saber todos los peligros del manejo de las armas de fuego; sin embargo el actuar del sujeto fue torpe al no preveer la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

Las formas típicas de la culpa inconciente son aquéllas en que el sujeto se determina por un error. En el caso de la culpa conciente, se dice que, en vez de error, existe en el sujeto una duda, que no fue superada, por precipitación e imprudencia.

## OBRAS CITADAS

1. Cuello Calón Eugenio; Derecho Penal; Editorial Barcelona: Bosch 1975. p. 427.
2. Jiménez de Asúa Luis; op. cit. 360.
3. Cuello Calón Eugenio; op. cit. p. 429
4. Jiménez de Asúa Luis; op. cit. p. 364.
5. Jiménez de Asúa Luis; op. cit. p. 360.
6. Jiménez de Asúa Luis; op. cit. p. 371.
7. Castellanos Tena Fernando; op. cit. 245.
8. IDEM.
9. Cuello Calón Eugenio; op. cit. 453.
10. Cuello Calón Eugenio; op. cit. 455.
11. Castellanos Tena Fernando; op. cit. p. 246.

12. Welzel Hans; op. cit. p. 136.
13. Welzel Hans; op. cit. p. 137.
14. Jiménez de Asúa Luis; Tratado de Derecho Penal; Editorial sudamericana; Buenos Aires 1970. p. 841.
15. Jiménez de Asúa Luis. op. cit. p. 378.
16. Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtémoc; op. cit. p.195.
17. IDEM.



LA PRETERINTENCION

En el presente trabajo

se ha tratado de exponer los fundamentos jurídicos que sustentan la preterintención del homicidio.

La intención en el delito de homicidio puede ser directa o indirecta, según se trate de un homicidio doloso o culposamente cometido.

**CAPITULO QUINTO**

**LA PRETERINTENCION**

La preterintención es un tipo de intención que se caracteriza por ser indirecta y por estar dirigida a un resultado que no es el que se pretende.

En el delito de homicidio, la preterintención se produce cuando el autor pretende causar una lesión leve o grave, pero resulta en la muerte del víctima.

## LA PRETERINTENCION

### 5.1. En que consiste.

La Preterintención es el resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto.

De acuerdo con el Código Penal para el estado de Guanajuato, señala una tercera forma de la culpabilidad en la fracción tercera del artículo 40, la Preterintención y se define en el artículo 43 diciendo: "Obra con Preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente", reconociéndose así la Preterintención no es solo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica atribuyéndole autonomía y una especial sanción en el párrafo segundo del mismo artículo en cita.

Porte Petit, expresa que con la Preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave.

No es dable hablar de una forma de culpabilidad participante a la vez de la esencia del dolo y la culpa, porque ambas formas se excluyen. Para el actuar doloso precisa que la voluntad consistente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecto, indeterminado o eventualmente, mientras la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero este surge por la conducta imprudente del autor, al descuidar el cumplimiento del deber de cuidado correspondientes. El delito se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podría racionalmente preverse y evitarse.

Para el profesor Ignacio Villalobos, más que delitos preterintencionales se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobre pasar su efecto el límite propuesto por el agente. Admite que los delitos son dolosos, culposos y preterintencionales por que el resultado va más allá de la intención, sin embargo sostiene la existencia de un cuarto miembro: la tentativa en que el resultado se queda más acá de la intención y ni uno ni otro de estos casos realiza una nueva forma o especie de culpabilidad. Insiste que en el delito, además del resultado buscado por el agente, pueden aparecer otros

resultados fuera de lo propuesto. No reconociendo más especies de culpabilidad que la de dolo y culpa, las reglas para una y otra siguen siendo las únicas aplicables y habrá solo que tener presente que el llamado preterintencional es simplemente aquel en que se realiza una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual con culpa o sin una ni otra especie de culpabilidad; que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se compruebe; si se quiere abarcar toda la realidad del delito con resultado preterintencional, o todas sus posibilidades y variantes, deben admitirse las siguientes conclusiones:

a) Que es inadecuado buscar un trato unitario o fórmula igual para todos los casos de preterintencionalidad.

b) Que si se distinguen, como es debido, el dolo de la intención, el efecto típico que se produce va más allá de esta última puede corresponder a una postura mental de dolo indirecto o eventual por parte del agente, a una actitud culposa a un mero evento imprevisto e imprevisible y, por tanto, sin dolo ni culpa por lo que a él respecta.

c) Que si por intención o por dolo se quiere entender exactamente una misma cosa, entonces sería claro que ningún delito preterdolososo podría considerarse el resultado si no como culposo o fortuito; pero aún así, no forzosa y exclusivamente culposo.

d) Que salvo los casos en que solo se debe castigar en atención al tipo realizado, por considerarlo absorbente del intentado, o solamente en relación con el delito propuesto, por encontrar que no hubo dolo ni culpa en los demás sobrevenido, los jueces deberán considerar todos los tipos producidos, con la calificación de culpabilidad que les corresponde, juzgándolos acumuladamente como un caso de concurso ideal.

e) Que siendo erróneo buscar un trato unitario para todos los caso de preterintencionalidad, es necesario dejar a los tribunales la determinación de la naturaleza de cada uno de los casos que se les pretenden, si que pueda apuntarles otras normas de orientación (1).

## 5.2. Teorías que explican la naturaleza jurídica de la Preterintención.

Incorporando en el amplio panorama del elemento subjetivo del delito la figura del delito preterintencional o ultraintencional, exponiendo los tratadistas pensamientos discrepantes que impiden la integración de un criterio uniforme en el establecimiento de su naturaleza jurídica.

Son dos las fundamentales tendencias que explican su noción y le fijan su posición en la estructura general de la culpabilidad: Aquellas que le reconoce como tercera forma de culpabilidad al lado del dolo y de la culpa, y aquéllas que se ubican como clase de dolo.

a) La primera de las tendencias sostiene que el agente obra con preterintencionalidad cuando causa un daño mayor del querido, habiendo dolo directo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado.

Esta corriente doctrinaria concibe a la preterintencionalidad como una mixtura de dolo y culpa; dolo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado sobrevenido, mayor al querido.

Giuseppe Maggiore, tratadista italiano, expresa: que la voluntad toma configuración especial con relación al resultado, en aquéllos delitos en que la acción u omisión del agente resulta un efecto dañoso o peligroso, más allá de la intención. La ley define como preterintencionalidad, más allá de la intención, al delito en que de la acción u omisión se deriva un resultado dañoso o peligroso, más grave que el querido por el agente. Los elementos esenciales de este tipo son:

- 1) Una acción
- 2) Un resultado
- 3) La gravedad mayor del resultado que se verifica, con relación al que se pretendía.

La naturaleza jurídica del delito preterintencional es controvertida. Este delito es ciertamente un delito doloso, porque es querido el *primum delictum*, o delito básico; pero a éste se le sobrepone un exceso, que transforma el delito inicial en un delito más grave, ahora bien ¿ este exceso es una pura causalidad, independientemente por completo de la voluntad culpable, o más bien un elemento de culpa imputable a él? en el primer caso, el resultado más grave puede ponerse a cargo del culpable, únicamente a título de responsabilidad objetiva, o sea en fuerza del

simple nexo de causalidad material. En el segundo caso se le imputa a título de culpa. Y entonces tendrá razón Carrara al ver en la Preterintención de una mezcla de dolo y culpa informada por dolo, según la locución de los prácticos.

Tal vez la teoría de Carrara es la que mejor que resiste la crítica. Repugna al Derecho Moderno y en especialidad al sistema del Código articulado sobre el eje de la voluntad, poner a cargo de alguno el caso fortuito, aunque éste llegue a introducirse en un proceso voluntario. Si doy un bofetón a un adversario, y éste pierde el equilibrio, cae por tierra, se rompe el cráneo y muere ¿Porqué será responsable de esa muerte? no por representar ella una mera casualidad, sino porque se refiere a mi conducta, aunque sea de modo mediato. Y esta conducta, es dolosa y culposa al mismo tiempo; dolosa en relación al resultado menor; culposa en relación al mayor, aún cuando no quiso, podía representarse como efecto probable o previsible de la acción. Sería impropio recurrir aquí a los criterios de la responsabilidad objetiva, o lo que es lo mismo, de la causalidad material, más bien el principio de la causalidad moral es el que predomina en este caso. Yo quise golpear a mi adversario; pero sino preví el resultado más grave que es la muerte a lo menos hubiera debido preverlo. De todos modos, sea imprevisto o imprevisible ese



resultado, siempre tendrá que responder de él a título de culpa, porque fue producido, si no por imprudencia, si a causa de mi inobservancia de la ley. que prohíbe y acrimina los golpes. Así queda resulta la cuestión de lo previsible en el delito preterintencional; y la simple previsión, aunque pueda servir de base para la culpa, no basta por sí solo para producir el dolo.

Ahora bien, en el delito preterintencional es dolo directo en caminado a producir el resultado menor; y es culpa aquélla cantidad de activa si psicología que produce el resultado mayor; resultado por consiguiente, la fórmula del dolo mezclado con culpa.

Otro autor Mario Oderigo sostiene que si un sujeto deliberadamente se propone lesionar a una persona puede representarse fácilmente la posibilidad de que el asunto pase a mayores, ya que la experiencia demuestra que un daño de este tipo puede rematar en la muerte de la víctima, aunque el medio empleado en principio, no fue de idóneo para producirla.

Se adhiere también a esta teoría Enrico Altavilla, Carlos Fontan Balestra, Sebastián Soler, Luis Jiménez de Asúa, Celestino Porte Petit. Este último afirma: " Hay

preterintencionalidad del delito cuando se tiene la intención de causar un daño, pero al llevar al cabo su conducta, el resultado obtenido va más allá de su querer interno; de donde resulta que el daño causado es más amplio, más grave que el que se propuso inferir el agente de y de ahí el nombre del delito preterintencional, ultraintencional o por exceso en el fin".(2)

En el delito preterintencional concurren tres elementos:

- a).- Querer interno del agente de causar daño;
- b).- Conducta exterior del agente encaminada hacia la causación de un daño determinado; y
- c).- Resultado exterior que viene a marcar un resultado perjudicial más grave que el que el agente se propuso causar.

B).- Entre los defensores de la segunda tendencia se encuentra Cuello Calón (valora a la preterintencionalidad como clase de dolo); señala que algunos penalistas ve en la preterintención una clase especial de delitos mixtos de dolo y culpa, dolo en el acto inicial, culpa en el resultado no querido. Pero esta concepción no es justa, aquí existe un delito doloso, pues el agente ha querido la producción de un determinado resultado delictivo; por otra parte, no

es posible atribuir un mismo hecho, a dos causas psicológicas distintas. Cuando el posible resultado no querido directamente, sea previsto y aceptado por el agente, el hecho constituirá el delito realizado imputable a dolo eventual.

Eusebio Gómez, en su Tratado de Derecho Penal, dice :  
"Al estudiar el dolo debe ser estudiado también, el delito preterintencional, por que es una forma de delito dolo. En el delito preterintencionalidad, el agente se propone un efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de la intención, otro efecto que no ha sido previsto ni querido" (3).

No debe ser confundida la preterintencionalidad con el dolo eventual. En éste el efecto es querido. La preterintencionalidad, en cambio, excluye en absoluto la idea de que el efecto más grave que se produce, haya sido querido.

No se debe olvidar, que no existe delito preterintencional, cuando el efecto es lesivo de un interés o bien de diversa naturaleza, de aquél que se quería atacar. Si por ejemplo el propósito de dañar una casa, arroja sobre ella una sustancia corrosiva que por desgracia

cae sobre el rostro de una persona que se encuentra próxima, la lesión así producida no es preterintencional, si no culposa.

Atendiendo a las divergentes posturas doctrinales que pretenden establecer la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad y las razones diversas en que respectivamente se fundan y apoyan, se estima que esta figura especial concurre e integra su noción los conceptos de dolo y culpa en efecto, presupone la preterintencionalidad el propósito lesivo, el ánimo directo de causar un daño, lo cual excluye la imputación culposa, pero, además, caracteriza a esta figura la producción de un resultado que rebasa o va más allá del propósito delictivo; de un resultado que no fue querido no aceptado, pero si encuadrado dentro de la posibilidad de la previsión.

Algunos tratadistas censuran este pesamiento a firmando la posibilidad de coexistencia del dolo y la culpa olvidándose que tanto el dolo como la culpa se presentan en un actuar voluntario dirigido conscientemente a la consecución de un fin; presupone la conducta que lleva implícito el querer. Si el propósito es lesivo el delito será calificado como doloso, si el fin es lícito penalmente, es decir, ausente de todo propósito, criminoso,

pero el agente inadvierte las normas que dicta la precaución, el deber de cuidado, el resultado dañoso producido se le imputará culposamente. El actuar culposo presupone también, como en el dolo, una conducta, pero la diferencia estriba en que el dolo, el fin es un ilícito penal, el querer lesivo tiene la calidad de criminoso; en la culpa el fin propuesto por el autor es lícito penalmente, actuando el sujeto con imprudencia por no prever lo que era previsible.

### 5.3. Sus componentes

Como en el punto anterior, ha quedado establecido que la mayoría de los autores sostienen que sus componentes de la preterintención son el dolo y la culpa, por lo que los tratadistas estudian que este tercer grado de culpabilidad es una mezcla de dolo y culpa, recordado nuevamente lo que en el capítulo anterior ha quedado ampliamente explicado sobre el dolo y la culpa realizando un pequeño análisis de las mismas.

**DOLO.-** El concepto de "dolo" no puede fundarse exclusivamente en un criterio unitario. Debe incorporarse

su noción no sólo el elemento volitivo, sino también el elemento "representación" que se traduce en un verdadero conocimiento.

Por ello no debemos confundir intención y dolo. Se actúa intencionalmente cuando se requiere el resultado. La noción del dolo es más amplia, que la intención: actúa dolosamente no solo quien quiere el resultado o daño, sino quien, sin quererlo, lo acepta, por haberselo representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada. (4)

CULPA.- "Concebida en su sentido más alto y general, puede decirse que hay culpa en toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con prudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni sentido" (5)

Reconocen así los penalistas, que en la preterintención existe una combinación de dolo y culpa al expresar que existe en esta figura, cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

#### 5.4. Distintas teorías que la explican

Empecemos por la indagación de la esencia de ese anómalo concepto. Para muchos de los escritores italianos y argentinos, existe un *dolo preterintencional*; para un grupo más reducido de penalistas, se trata de un concurso de *dolo* y *culpa*, y para los escritores alemanes y españoles y argentinos inspirados en la dógmatica alemana, esos tipos delictivos son *infracciones* calificadas por el resultado. Procedamos al estudio de categoría de pensamientos.

##### a) El supuesto *dolo preterintencional*

La clásica doctrina italiana, que a este respecto se prolonga en los positivistas, se ve la preterintención una forma de *dolus*: el *dolo preterintencional*. Así pensó Carrara al clasificar el homicidio preterintencional en la "familia de los homicidios dolosos" aunque su fórmula fue la de *culpa mezclada con dolo*, y así sigue razonando Florián, que hace de la preterintención una forma de "dolo indirecto", o como Alimena le llamó "indeterminado". En la Argentina Eusebio Gómez ha desenvuelto este criterio con máximo rigor, al uso carrariano, afirmando que el homicidio preterintencional le confiere carácter doloso "la

circunstancia de que el agente proceda con la intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley".

Suele invocarse, en este grupo de doctrinas, el sagismo nombre de G.B. Impallomeni. Ciertamente que el gran maestro italiano considera "impropio" decir que en ese caso el "dolo es mixto de culpa", con lo que rechaza la teoría que después expondré, pero no es menos exacto que al gran finura técnica del sabio profesor repugnaba llamar "dolo" a lo que se imputaba sin ser "querido"; y por eso habla de delito "preterintencional, que es mucho más correcto; pero no podemos menos de confesar que el pensamiento de Impallomeni varía a través de sus distintas obras y no puede ser ofrecida como modelo de claridad.

En el Código Español y en muchos más de los que de él derivan se fórmula la preterintención como atenuante: no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

b) *Concurso de dolo y culpa*

En la propia Italia se levantaron autorizadas voces discrepantes de esa *contradictio in terminis* (dolo más allá de la intención). Marcello Finzi, volviendo a la doctrina



carrariana, habló de "mixture de dolo y culpa" en el delito preterintencional, criterio desenvuelto en la lengua española, con singular maestría, por José Irureta Goyena. " del punto de vista subjetivo escribe el maestro uruguayo, el homicidio ultraintencional es una mezcla de dolo y culpa: dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte. El sujeto ha querido inferir un daño y lo ha inferido; no ha querido la muerte, pero esta ha sobrevenido a consecuencia de su imprevisión. La culpa consiste en no preverse todas las consecuencias conjeturables de un acto o de una omisión". Con matiz distinto pero pudiendo ser incluido en este grupo de teorías, se expresa Ottorino Vannini, en pro de clasificar el homicidio como homicidio culposo. Se trataría, en el sentir del discretísimo penalista italiano, de un homicidio culposo calificado por el particular contenido doloso de la conducta causal del reo. La tesis de Vannini salva la objeción que Florián hizo a Finzi " dos momentos psicológicos no pueden obrar contemporáneamente", pero se estrella también contra la tradicional -y ajuicio del autor es falso- concepción de la culpa, que exige un arranque ilícito, o al menos no antijurídico, de la conducta. Para el autor señala no sería obstáculo, pues está de acuerdo con Vannini que son muchos los homicidios culposos que derivan de una causa dolosa. Aunque con menos rigor técnico, ya que el ejemplo

que usa se refiere más bien a los procesos de casualidad material, parece sustentar la doctrina del concurso de dolo y culpa en los delitos preterintencionales, el magistrado cubano Evelio Tabio.

En la República Argentina ha mantenido este criterio, mucho más racional que el anterior, el Profesor José Peco. Aunque de modo incidental, puesto que el trabajo en que consigna su opinión sobre el tema trata de otro asunto - la tentativa-, las palabras del gran maestro argentino no ofrecen dudas: " componen el delito preterintencional dos ingredientes, uno culposo, otro doloso. El dolo recae sobre el propósito, la culpa sobre el resultado:"

De conservar esta figura calificada por el resultado, es preferible interpretarla así, huyendo del automatismo con que descargan la responsabilidad sobre el agente los delitos calificados por el efecto final. El Código de Cuba ha adoptado este punto de vista, de definir el delito preterintencional como compuesto de dolo y culpa.

c) *Delitos calificados por el resultado*

En rigoroso diagnóstico los delitos preterintencionales no son más que los calificados por el resultado en la

técnica alemana. A la luz de esta rígida concepción el homicidio preterintencional sería una especie de ese arcaico género de infracciones. Sebastián Soler así lo estima, incluyendo el homicidio preterintencional entre los casos de delitos "calificados por el evento, en los cuales se hace responder al sujeto por un resultado que se ha producido fuera de su intención, y que, no obstante, la ley se lo cargó en cuenta"; pero el profesor Córdoba apesar de su confesado dogmatismo, tiene que interpretar el precepto de modo menos rígido, cuando llegar a resolver el nexo causal en ese especie de delitos.

Lo mejor sería ir desterrando de los Códigos esas infracciones de objetiva crudeza, supervivencia de épocas bárbaras. El moderno Derecho Penal proclama que no hay pena sin culpabilidad. Contra esas figuras delictivas calificadas por el resultado, protestaron los más insignes penalistas alemanes, sobre todo H. Seuffert, en los congresos de la Unión Internacional del derecho penal habidos en 1990 en Estrasburgo y en 1902 en Brema. Conocidísimo en este párrafo de Franz Von Liszt: "No debería caber la menor duda de este vestigio de la antigua responsabilidad derivada del resultado no responde, ni a la conciencia jurídica actual, ni a los principios de una política criminal razonable". Recordemos también a unos de

los originales penalistas de Alemania, Max Ernesto Mayer, que al hablar de este grupo de infracciones exclama: " ; Un resto de la mera responsabilidad por el resultado una justicia lamentable en nuestro Derecho!". También Soler recoge las críticas del " sentido primitivo y cruel de esas figuras que admiten la responsabilidad sin culpa", aunque su gusto polémico le lleve, más adelante a decir que esas censuras hay "cierta exageración".

Señala Jiménez de Asúa que no cree exagerar en el repudio de esos residuos inciviles. Cuanto más intenso sea mas ganará la justicia. Pero la labor del interprete no es del lege feranda, sino de lege lata; por eso la fórmula de concurso de dolo y culpa nos permite resolver muchos problemas y dar sentido lógico a la expresión preter o ultraintencional, de otro modo no lo tendría.

Recientemente se ha producido un fenómeno desconcertante. Los Penalista italianos más modernos, aunque su Código define la preterintención en el artículo 43, entre el dolo y la culpa, como fuera de la intención (pero no contra ) y apesar de que cuenta con el antecedente de los Códigos sardo y toscano, que exigían la culpa en resultado más grave, se obstinan en no exigir ni si quiera la previsibilidad en este efecto ulterior agravante, con lo

que resulta ascriben al punto de vista de la responsabilidad objetiva, que hasta lamentaban los tratadistas alemanes que se creían ligados a ella por el texto de su Código. En cambio en Alemania Occidental, la Ley 8 de Agosto de 1953 cambia la redacción del artículo 58 del Código vigente y transforma la fórmula en una pura preterintención con un elemento subjetivo condicionante: " Cuando la ley señala una pena más alta por una especial consecuencia del acto, solo se impondrá aquélla al autor si a casionado al menor culposamente".

#### 5.5. El tratamiento que le da la ley

El Código Penal para el Estado de Guanajuato distingue los delitos dolosos de los culposos o de imprudencia, y los preterintencionales.

Expresa el artículo 41. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

Por su parte el artículo 42 señala. Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por

inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá.

Así para el artículo 43 afirma: Obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

En la definición de delito doloso no solo queda incluido el dolo directo, sino también el indirecto, indeterminado y eventual. Estas últimas clases de dolo se caracterizan por una aceptación del resultado; el agente no quiere el evento dañoso, sin embargo, lo preve como seguro o posible, ratificándolo al no retroceder en el afán de llevar a cabo su propósito criminal.

La preterintencionalidad la separa el legislador del dolo y la culpa y la entiende como una mixtura de esos grados: se quiere o acepta un resultado punible, sin embargo se causa otro mayor al actuar el sujeto imprudencialmente, esto es sin acatar las normas de atención y cuidado que se imponían observar de acuerdo con las circunstancias del hecho.

### 5.6. Mezcla de Dolo y Culpa

Atendiendo las divergentes posturas doctrinales que pretende establecer la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad y las razones diversas en que respectivamente se fundan y apoyan, estiman algunos autores de la corriente causalista que en esta figura especial concurre a integrar su noción los conceptos de dolo y culpa. En efecto, presupone la preterintencionalidad el propósito lesivo, el ánimo directo de causar daño (dolo directo), lo cual excluye la imputación culposa; pero, además, caracteriza a esta figura la producción de un resultado que rebasa, o va más allá del propósito delictivo; de un resultado que no fue querido ni aceptado, pero sí encuadrado dentro de la posibilidad de previsión (culpa).

Algunos tratadistas censuran este pensamiento afirmando la posibilidad de coexistencia del dolo y la culpa. Estas formas clásicas de culpabilidad se excluyen recíprocamente; no se puede atribuir un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas. Olvidan, los que así piensan, que tanto el dolo como la culpa se representan en un actuar voluntario dirigido conscientemente a la

consecución de un fin; presupone la conducta que lleva implícito el querer. Si el propósito es lesivo (matar, robar, deteriorar, lesionar, etcétera), el delito será calificado como doloso; si el fin es lícito penalmente, es decir, ausente de todo propósito criminoso (conducir un automóvil, limpiar un revolver, etc), pero el agente inadvierte las normas que dicta la precaución el deber de cuidado, el resultado dañoso producido se le imputará culposamente. Analizamos un ejemplo: si un individuo por broma y sin dañada intención, da un ligero empujón a su compañero y amigo, éste tropieza, cae, se fractura el cráneo y muere; indudablemente el homicidio se acreditará a título culposo. Esta conducta no presinde de manera laguna del querer, del propósito-fin; si así fuera, dejaría de ser conducta en su significación integral. Hubo un fin, un querer, ¿Cuál?, dar un empujón pero ese querer lícito implicó un imprudente obrar, desde el momento que el agente no atendió las normas de cuidado que se le exigía. Así pues, el actuar culposo presupone también, como en el dolo, una conducta; pero la diferencia, en este caso concreto, estriba en lo siguiente: en dolo, el fin es un ilícito penal, el querer lesivo tiene la calidad de criminoso; en la culpa el fin propuesto por el autor es lícito penalmente, actuando el sujeto con imprudencia por



no prever lo que era previsible. Ahora bien, aceptando lo anterior si nos imaginamos una conducta que, persiguiendo un fin ilícito-penal, produce un resultado dañoso que excede al propuesto, por desatender el activo reglas de prudencia, tenemos entonces aquí la figura de la preterintencionalidad. Nada se opondrá. Lo ilícito es valoración jurídica: dar un empujón en las condiciones expresadas no es conducta constitutiva de delito; pero si la Ley creara un tipo registrado como delito tal hecho, entonces esa conducta finalística se convertiría en un ilícito penal; la situación subjetiva de quien realiza la conducta, es inalterable, lo que se modifica es la apreciación jurídica del hecho. Ahora, si el agente propina tal empujón a consecuencia del cual el sujeto cae y por fractura del cráneo muere, tenemos que actuará dolosamente respecto al hecho de dar el empujón, y culpablemente cuanto al resultado (muerte). Era pues, perfectamente compatible la mezcla de dolo y culpa en la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad.

### 5.7. Dolo al inicio culpa en el resultado.

Se establece que el delito preterintencional es una figura que se conforma de dolo al inicio y culpa en resultado que se procede. Ante la situación, podemos asegurar que, se comprende en el concepto tanto en la culpa consciente como inconsciente, consecuentemente, habrá también preterintencionalidad cuando exista dolo en resultado querido y culpa consciente, en cuanto el evento finalmente perpetrado. Imaginemos de quien pretende propinar un par de contundentes golpes a otro utilizando un sólido bastón; el activo contempla y prevé que por cualquier circunstancia pudiera golpear en la cabeza y causar lesiones típicamente mortales, sin embargo abriga la esperanza de que no suceda y para ello dirige los golpes al cuerpo; la víctima al pretender eludir los bastonazos realiza movimientos violentos lo que provoca que reciba un golpe en la cabeza que le causa la fractura del cráneo y ello la muerte. Pudiéramos encontrarnos aquí ante la hipótesis de un homicidio preterintencional; dolo directo al inicio en cuanto al daño querido y culpa consciente en relación al resultado letal producido, no querido pero tampoco descartado.

5.8. El dolo indirecto y eventual se confunde con la preterintencionalidad.

La preterintencionalidad, también llamado en ocasiones ultraintencionalidad, es admitida por algunos penalistas del sistema causalista como tercera especie de la culpabilidad, pero este concepto ha sido muy debatido por los seguidores del sistema finalista ya que consideran que existe confusión con el dolo directo y eventual.

Conviene adelantar y proporcionar una noción de la preterintencionalidad, y podemos decir que este concepto se refiere al caso en que el daño que se produce sobre pasa la intención del agente. En efecto, la palabra preterintencionalidad, tiene su origen en las particulas *praeter* que significa "más allá de", e *intentionem* que significa "intención".

El ilustre maestro clásico, Carrara simula la ultraintencionalidad al dolo. Florian, considera que pertenece al dolo indirecto. Eusebio Gómez afirma que el delito preterintencional debe ser estudiado como forma de delito doloso.

Por su parte Cuello Calón valora a la Preterintencionalidad como una clase de dolo y hace una crítica a los autores que señalan que la preterintención es una mezcla de dolo y culpa, afirmando que no es posible que se hable de dos conductas psicológicas distintas, ya que agrega Cuello Calón que cuando el posible resultado no querido directamente sea puesto y aceptado por el agente el hecho constituirá el delito realizado imputable a dolo eventual.

Son numerosos los penalistas que afirman que la preterintención pertenece al dolo, ya que parten de la voluntad del agente de realizar el hecho ilícito, y solo sus consecuencias sobrepasan su voluntad, pero estas también debe responder a título de dolo.

#### 5.9. Problema de interpretación de la Preterintención.

Grande y debatido ha sido el problema de determinar si la Preterintencionalidad es una tercera forma de culpabilidad o simplemente es una especie de dolo directo o eventual que en consecuencia debe sancionarse dolosamente o bien si debe ser considerada como una mezcla de dolo y

culpa o en el último de los caso como ser clasificado por el resultado.

Para poder llegar a la interpretación de la preterintención los autores han elaborado una series de teorías sobre la misma.

Algunos escritores señalan que existe un dolo preterintencional; para un grupo más reducido de penalistas se trata de un concurso de dolo y culpa, y los inspirados en la dogmática Alemana son tipos delictivos calificados por el resultado. Los primeros de estas corrientes sostienen que la preterintención se trata de un dolo preterintencional ya que ellos afirman que la conducta del individuo es de carácter dolosa; La segunda postura sostiene que se trata de un concurso de dolo y culpa; es decir ellos afirman que el delito preterintencional se compone de los elementos dolo y culpa, dolo al inicio y culpa en el resultado , más sin embargo esta teoría es criticada por la de los Italianos y Argentinos que la consideran "Impropia", al realizar la mezcla de ambas figuras agregando que una conducta no puede ser dolosa y culposa al mismo tiempo; por último tenemos la tercera de las posturas que es inspirada en la dógmatica Alemana que

son calificados por el resultado producido fuera de su intención y que no obstante la ley se lo cargo encuentra.

La idea ha sido buscar una sensata penalidad, aunque para llegar a ello se ha tenido que teorizar con rebuscamientos.

Lo cierto es que a la fecha se sigue discutiendo sobre esta tercera forma de culpabilidad, ya que la misma solo se acepta contra los delitos para la vida y la integridad personal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver problemas en que se planteaba la preterintencionalidad, conforme a la anterior redacción que tenía el artículo 9 del Código Penal Federal, no sostuvo un criterio uniforme, pues en ocasiones resolvió que se trataba de delitos que se asimilaban al dolo, en otros acepto la mixtura de dolo y culpa. Actualmente en los artículos 40 y 43 del Código Penal para nuestro Estado se admite la preterintencionalidad como tercera especie de la culpabilidad, y nos la define de la siguiente manera:

Obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

#### 5.10. Innecesaria existencia de la preterintención.

Dentro de la dógmatica tradicional de nuestro sistema Penal actual, conceptualizan al dolo y a la culpa como formas de la culpabilidad, añadiendo ante los problemas clásicos de controversia de desentrañar al hecho mayor al querido una teoría ecléctica en donde en lazan al dolo y a la culpa para dar origen a un delito ultraintencional o conocido como preterintencionalidad con un sancionamiento benéfico, de disminución de las penas del hecho delictuoso materializado.

Más sin embargo las tendencias de la doctrina finalista no contemplan a la figura de la preterintención, y estas son dirigidas a ubicar al dolo y a la culpa en el tipo penal, dejando vacía a la culpabilidad al ser en este elemento un juicio de reproche cuyas formas de valorización inciden en el estudio de la imputabilidad, la cognoscibilidad de la antijuridicidad y la no exigibilidad de otra conducta, para fincar la reprochabilidad al activo del delito.

## OBRAS CITADAS

1. Villalobos Ignacio; Derecho Penal Mexicano;  
Editorial Porrúa; México 1960. p. 315.
2. Porte Petit Celestino; Derecho Penal Mexicano;  
Editorial Porrúa; México 1994. p. 299.
3. Gómez Eusebio; Tratado de Derecho Penal; Buenos  
Aires compañía Argentina de Editores; 1939. p. 443.
4. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. 297.
5. Cortés Ibarra Miguel Angel; op. cit. 319.



## CONCLUSIONES

1.- Nuestro Código Penal actualmente está basado en el Sistema Causalista, toda vez que acepta la Preterintención como tercer grado de Culpabilidad, señalando que:

Obra con Preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.

2.- Para los seguidores de la tendencia causalista la Preterintención no es un delito doloso ni culposo, sino una mezcla de dolo y culpa, que se encuentra intermedio entre ambas, es decir, de la unión de estos dos elementos distintos surge un tercero con características propias.

3.- La corriente denominada finalista se ha venido abriendo paso en nuestro sistema jurídico causalista, postura con la que estoy totalmente de acuerdo, ya que realiza una crítica al sistema causalista señalando que no es posible la existencia de dos conductas psicológicas en un mismo tiempo.

4.- Los autores de la corriente finalista sostiene que la preterintención es una figura que no existe y por tanto la sumergen dentro de una de las clases del dolo, específicamente en el dolo eventual; así mismo se observa que dentro de esta corriente se estructura de diferente forma a la culpabilidad, afirmándose que el dolo y la culpa no son formas de culpabilidad, sino que ambas son elementos constitutivos de la acción y del injusto personal que pertenecen al tipo.

5.- Ahora bien de acuerdo a la estudiado se llegó a la conclusión que la preterintención es un concepto que no se encuentra bien definido ni sus características, por lo que con ello se ha dado motivo a confusiones de interpretación, e incluso la propia suprema Corte de Justicia de la Nación nunca ha sostenido un criterio uniforme, pues en ocasiones resolvió que se trataba de delitos que se asimilaban al dolo y en otras acepto la mixtura.

6.- En fecha 10 de Enero de 1994, se derogó en el Código Penal para el Distrito Federal a la preterintención como forma de culpabilidad por considerarla innecesaria; con esta desaparición se esta

logrando un avance más en la tendencia finalista, y en el derecho ya que se trata de hacerlo lo más justo y evitar con ello el mayor número de injusticias, facilitando así, al propio Juzgador una mejor interpretación sobre la ley, pues entre más simple sea el sistema más fácil será aplicarlo.

7.- Por último quisiera agregar que la tendencia finalista debe ser aceptada, pero con ello no quiero decir que se debe imponer, sino simplemente es un cambio que se está dando en nuestro sistema jurídico, pero quizás no será el último, ya que no hay que perder de vista que el Derecho están cambiante como la sociedad misma.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodriguez Cuauhtemoc; Código Penal Comentado; Editorial Cárdenas; México 1987.
- 2.- Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal; Editorial Porrúa; México 1984.
- 3.- Cortés Ibarra Miguel Angel; Derecho Penal; Editorial Cárdenas; México 1994.
- 4.- Cuello Calón Eugenio; Derecho Penal; Editorial Barcelona Bosch 1975.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa; Tomo II; México 1994.
- 6.- Gómez Eusebio; Tratado de Derecho Penal; Buenos Aires Compañía Argentina de Editores; 1939.
- 7.- Jiménez de Asúa Luis; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1960.
- 8.- Jiménez de Asúa Luis; La Ley y el Delito; Editorial Sudamericana; Buenos Aires 1967.

9.- Jiménez de Asúa Luis; Tratado de Derecho Penal; Editorial Sudamericana; Buenos Aires 1970.

10.- Pavón Vasconcelos Francisco; Imputabilidad e Inimputabilidad; Editorial Porrúa; México 1993.

11.- Porte Petit Celestino; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1994.

12.- Soler Sebastián; Derecho Penal Argentino; Editorial Buenos Aires TEA 1976.

13.- Vela Treviño Sergio; Culpabilidad e Inculpabilidad; Editorial Trillas; México 1987.

14.- Villalobos Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; México 1960.

15.- Welzel Hans; Traducido del Alemán por Bustos Ramirez Juan y Yáñez Pérez Sergio; Derecho Penal Alemán; Editorial Jurídica de Chile; Chile 1993.

#### CODIGOS Y LEYES

Código Penal para el Estado de Guanajuato; Editorial Orlando Cárdenas; México 1994.